

# ORDENANZA IMPOSITIVA Y FISCAL ANUAL

## EJERCICIO 2012

### CAPÍTULO I

#### TASA POR ALUMBRADO. LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 1.-** Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público, Recolección de Residuos domiciliarios, Barrido, Riego, Conservación y Ornato de calles plazas o paseos y Mantenimiento de Desagües Pluviales, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

**ARTÍCULO 2.-** Las tasas a aplicarse en el radio en que se prestan todos o algunos de los servicios se graduarán de acuerdo a la intensidad, frecuencia y calidad de los mismos. Las tasas deben abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del partido en las que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.-

**ARTÍCULO 3.-** Por el servicio de Alumbrado Público se cobrará: a) Con una base imponible equivalente al total básico devengado por suministro de energía eléctrica domiciliaria, cuyas cobranzas están a cargo de La(s) Empresa(s) Prestadora(s). En función de la base imponible aquí tratada se establecen las siguientes alícuotas por categoría, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones) que correspondan facturar por parte de La(s) Entidad(es) Prestadora(s) del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de Carlos Casares, en concepto de consumo de energía:

CATEGORÍAS	ALÍCUOTA
TARIFA 1R- Peq. Demandas uso Residencial	18 %
TARIFA 1G- Peq. Demandas uso General	12 %
TARIFA 2 – Medianas Demandas	10 %
TARIFA 3 – Grandes Demandas	7 %

b) Para los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), con una base equivalente al consumo total en kwh, estableciendo un valor. **\$ 0.0104**

c) Con una base imponible del metro lineal de frente por mes, con cobranza a cargo de la Municipalidad.

#### **Alumbrado Especial:**

a)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con cinco o seis lámparas a mercurio o sodio por cuadra. **\$ 0.66**

- b)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con tres o cuatro lámparas a mercurio o sodio por cuadra. **\$ 0.53**
- c)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con dos o tres lámparas mezcladoras. **\$ 0.19**

### **Alumbrado especial con farola:**

- a)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con más de cinco farolas por cuadra. **\$ 0.30**
- b)- En inmuebles con frente a calles iluminadas hasta con cinco farolas por cuadra. **\$ 0.24**

### **Alumbrado Común:**

- a)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con dos lámparas a filamento por cuadra. **\$ 0.19**
- b)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con lámparas a filamento solamente en las esquinas. **\$ 0.07**
- b-1) En inmuebles con frente a calles iluminadas con lámparas a filamento solamente en las esquinas y ubicados en el Área Complementaria de la Planta Urbana de Carlos Casares. **\$ 0.04**

### **Localidades del Partido:**

- a)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con lámparas a gas de mercurio por cuadra. **\$ 0.19**
- b)- En inmuebles con frente a calles iluminadas con dos lámparas a filamento en las esquinas. **\$ 0.92**

**ARTÍCULO 4.-** Por el SERVICIO DE BARRIDO se cobran por cada metro lineal de frente por mes. **\$ 0.92**

**ARTÍCULO 5.-** por el SERVICIO DE RIEGO se cobra por cada metro lineal de frente en la ciudad de Carlos Casares y del Partido con frente a calles de tierra **\$ 0.28**

EXCEPTO LOS ESPECIFICADOS EN EL INCISO b) Siguiendo:

- b)- Por el servicio de riego en inmuebles con frente a calles de tierra y ubicados en el Área Complementaria de la Planta Urbana de Carlos Casares, se cobra por metro lineal de frente **\$ 0.19**

**ARTÍCULO 6.-** Por el SERVICIO DE CONSERVACIÓN de calles y mantenimiento de desagües pluviales y cloacales se cobra por metro de frente y por mes. Las siguientes Tasas:

- a)- En inmuebles ubicados en la Ciudad de Carlos Casares con frentes a calles Pavimentadas. **\$ 0.43**
- b)- En inmuebles ubicados en la Ciudad de Carlos Casares y Localidades del Partido, con frente a calles de tierra. **\$ 0.43**

c)- En inmuebles ubicados en El Área Complementaria de la Planta Urbana de Carlos Casares, con frente a calles de tierra. **\$ 0.22**

**ARTÍCULO 7.-** A los inmuebles afectados al régimen que establece la ley de propiedad horizontal y los que están conformados por frente a dos o más calles se les liquidarán los servicios por limpieza y conservación de la vía pública en la siguiente forma:

a)- **PROPIEDAD HORIZONTAL:** el 100% de las tasas correspondientes a los servicios que se presten según categorías determinadas, en proporción a los metros de frente que ocupe cada unidad, cualquiera sea el piso en que esté ubicado.

b)- **INMUEBLES CON FRENTE A DOS O MÁS CALLES:** Se sumarán los metros de cada frente liquidándose las tasas correspondientes a los servicios que se presten según categorías determinadas, en base al 60% (sesenta por ciento) de los metros lineales que arroje dicha cifra, hasta el máximo de cincuenta (50) metros.

De igual forma se procederá en el régimen de la propiedad horizontal, cuando se trate de departamentos o locales con frente a dos o más calles.-

**ARTÍCULO 8.-** El Servicio de RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Se cobra por cada usuario y por mes de conformidad a los siguientes incisos:

- a)- En fábricas, hoteles, bares, restaurantes, estaciones de servicios, comercios mayoristas y ramos generales, mercados y supermercados. **\$ 85.18**
- b)- En comercios no comprendidos en el apartado anterior. **\$ 31.33**
- c)- En casas de familia. Recolección diaria hasta (6) seis días en la semana. **\$ 10.34**

**ARTÍCULO 9.-** Son responsables del pago de la tasa a que se refiere este capítulo:

- a)- Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b)- Los usufructuarios.
- c)- Los poseedores de títulos de dueños.
- d)- Sólo revisten la calidad de contribuyentes en los términos enunciados en este artículo los que se encuentren fuera de la forma que se delimite conforme a lo establecido en el artículo 3ro. y los que estando fuera de ella sean:

1)- Propietarios (o asimilables) de terrenos baldíos.

2)- Otros Propietarios (o asimilables) o conectados a la red de energía domiciliaria.

e)- Son contribuyentes de la tasa aquí tratada los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria ubicados en zona donde exista servicio de alumbrado público, conforme la delimitación y reglamentación que realice el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de las tasas es obligatorio dentro de los radios o perímetro de cada categoría en los que se afecte el servicio diario o periódicamente, y el alumbrado público hasta sesenta (60) metros del último foco.-

**ARTÍCULO 11.-** Cuando una calle o predio en particular se incorpore o amplíe un determinado servicio, este se cobrará desde su habilitación de conformidad a la tasa pertinente.-

**ARTÍCULO 12.-** Los servicios a que se refiere el presente capítulo deberán abonarse de acuerdo al siguiente detalle:

a)- Limpieza y Conservación de la Vía Pública: Los días quince (15) o hábil posterior de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre Respectivamente.

b)- Alumbrado Público incluido en el artículo 3ro., Inc. a): en concordancia con los vencimientos

que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio domiciliario. Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer dichos vencimientos, según lo antedicho, como así también para establecer prórrogas de los mismos con carácter general, cuando sea necesario.

c)- Alumbrado Público incluido en el artículo 3ro., Inc. b): en las mismas fechas detalladas en el Inc. a) del presente artículo. Facultase al Departamento Ejecutivo para convenir con la prestadora del servicio de alumbrado público un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc., por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la empresa aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo.-

**ARTÍCULO 13.-** Autorizase al Departamento Ejecutivo para aumentar y disminuir en hasta dos (2) puntos las alícuotas previstas en el artículo 3ro. a excepción de la categoría “GRANDES CONSUMIDORES”, en función de los incrementos o disminuciones en el consumo domiciliario comunicados por La(s) Empresa(s) Prestadora(s) por razones estacionales.- Estas variaciones, en caso de ser necesarias, sólo podrán efectuarse en dos (2) oportunidades por año. En tal caso, previo a la comunicación de las nuevas alícuotas a La(s) Prestadora(s) se remitirán los antecedentes para conocimiento del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.-

**ARTÍCULO 14.-** La cobranza de los servicios se efectuará a domicilio y/o ante el Bco. de la Pcia. de Bs. As. Suc. Carlos Casares y/o otras entidades habilitadas para el cobro, no obstante, si por cualquier circunstancia así no se hiciere, el contribuyente está obligado a abonar el importe en la Municipalidad o Delegación correspondiente a su domicilio, en el plazo establecido en el artículo anterior. La presentación del último recibo no significa que no se adeuden cuotas atrasadas, y a falta de comprobantes, los elementos de juicio y asiento en los libros Municipales hacen plena prueba.-

**ARTÍCULO 15.-** Las deudas en concepto de la Tasa de Alumbrado. Limpieza y Conservación de la Vía Pública se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 2223.-

**ARTÍCULO 16.-** El inmueble responderá en caso de Acción Judicial por el monto que se adeudare, intereses punitivos y demás gastos que demande la ejecución.-

## **CAPÍTULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y REPARACIONES**

**ARTÍCULO 17.-** Por la prestación de servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros, con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

**ARTÍCULO 18.-** Los servicios se cobrarán de conformidad a las tasas establecidas en los siguientes apartados:

- a)- La extracción de residuos, tierra, escombros u otros materiales se cobrará por m<sup>3</sup>. \$ **53.04**
- b)- La limpieza de predios y aceras con desperdicios y/o malezas en la zona urbanizada, se cobrará a razón de cada m<sup>2</sup>. de superficie. \$ **7.80**
- c)- Por la desinfección de micros y colectivos de pasajeros, se cobrará por cada vez. \$ **110.50**
- d)- Por la desinfección de automóviles de alquiler, se cobrará por cada vez. \$ **78.00**
- e)- Por la desinfección de casas – habitaciones, por ambiente \$ **52.00**
- f)- Por la desinfección de hoteles, pensionados, hospedajes o negocios por m<sup>2</sup>. \$ **6.50**
- g)- Por la desinfección de vehículos destinados al transporte de sustancias y productos alimenticios por cada vez. \$ **65.00**
- h)- Por la desinfección de salas de espectáculos, por m<sup>2</sup>. y por cada vez. \$ **2.50**

- i)- Por la desinfección de salas velatorios se cobrará por mes, cada vez. **\$ 170.00**
- j)- Por la desinfección de locales y depósitos destinados al almacenaje de productos alimenticios, se cobrará por cada vez. **\$ 210.00**
- k)- Por la desinfección de confiterías bailables y/o lugares de esparcimiento nocturno por m2 y por cada vez. **\$ 3.25**
- l)- Por la reparación de pavimento las empresas prestadoras de servicios o de cualquier otra índole, se les cobrará por la reparación de daños ocasionados en el pavimento producidos al efectuar reparaciones, etc., un importe mínimo por m2. de **\$ 780.00**

Las desinfecciones referidas en el apartado g) deberán efectuarse obligatoriamente en el Corralón Municipal cada treinta (30) días. Las desinfecciones referidas en los apartados c), d), h), i), j) deberán efectuarse obligatoriamente cada treinta (30) días. Los servicios comprendidos en los apartados a) y b) podrán ser realizados de oficio por la Municipalidad cuando, previa intimación a los responsables, éstos no lo hicieran en el plazo acordado por el Departamento Ejecutivo, cobrándose en cada caso la tasa establecida, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponderle.-

**ARTÍCULO 19.-** Son contribuyentes responsables de las tasas establecidas en el artículo anterior:

- a)- Por los servicios comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, los solicitantes del servicio o los responsables establecidos en el capítulo “TASA POR ALUMBRADO”, “LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN”, cuando medie la intervención de oficio de la Municipalidad.
- b)- Por los servicios comprendidos en los apartados c), d), f), g), h), i), j), k), los propietarios o responsables. c)- Por el servicio comprendido en el apartado e), los solicitantes del mismo.-

### **CAPÍTULO III**

#### **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TASA POR HABILITACIÓN DE TRABAJO, EMPRESAS EXTRAS LOCALES**

**ARTÍCULO 20.-** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación. Ampliación y/o anexo de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industria y actividades de servicio y asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, incluidas las empresas extra locales, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca. La tasa prevista para empresas extra locales se tributará en forma anual.-

**ARTÍCULO 21.-** La tasa a abonar por este servicio, se determinará en base al total de activos afectados a la actividad, excluidos los cargos diferidos y a efectos de su aplicación con la respectiva solicitud de habilitación deberá acompañarse de una declaración jurada en la que conste dicho monto, como así también toda documentación que se exija al respecto, cuando se trate de ampliación o modificación se cobrará sobre el valor de las mismas. El valor a consignar será el de plaza. En el caso de Empresas Extra Locales, la tasa a abonar se determinará en base al total del monto del contrato o presupuesto en carácter de Declaración Jurada de acuerdo a la tasa establecida en el Artº 47 – inc. 23.-

**ARTÍCULO 22.-** Por el servicio de habilitación se cobrará sobre el monto de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, una alícuota del 5% (cinco por mil), con un importe mínimo según los siguientes apartados.-

- a)- Kioscos y similares hasta 4 m2. (Excepto los comprendidos en el Artículo 6 de la Ordenanza 1834) **\$ 80,00**
- b)- Cafés, bares, confiterías, **\$ 780,00**
- c)- Confiterías bailables, clubes nocturnos, boites, whiskerías, salas de juegos con expendio de bebidas y similares. **\$ 3.900,00**
- d)- Industrias radicadas fuera del perímetro del Parque Industrial. **\$ 3.250,00**

e)- Cabaret, alojamientos por hora y similares.	\$ 12.350,00
f)- Studs o caballerizas.	\$ 1.300,00
g)- Comercios no incluidos en los incisos anteriores Incluye despensas y minimercados	\$ 325,00
h)- Salas de juegos sin expendio de bebidas S/Ord. 1806, cyber, agencia de juegos de azar.	\$ 1.105,00
i)- Locales destinados al ejercicio de profesiones liberales o actividades comprendidas a niveles terciarios o técnicos.	\$ 260,00
j)- Actividades mayoristas y supermercados, ventas de automotores y maquinarias agrícolas.	\$ 2.340,00
k) Entidades financieras, tarjetas de crédito, aseguradoras de riesgo de trabajo, asociaciones mutuales, administradora de jubilación y pensión.	\$ 3.900,00
l) Acopiadores de cereales y oleaginosas	\$ 5.200,00
J) Hoteles y similares	\$ 5.850,00
K) Restaurantes y similares	\$ 1.300,00
L) Salones de Fiestas	\$ 3.250,00

**ARTÍCULO 23.-** Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

**ARTÍCULO 24.-** La iniciación de actividades sin previa habilitación será pasible de las multas que se establezcan en la Ordenanza de Multas por Contravenciones.-

**ARTÍCULO 25.-** Los cambios y/o anexos de rubros de actividades podrán cobrarse en las siguientes condiciones:

- a)- El cambio total del rubro explotado requiere nueva habilitación.
- b)- La anexión por el contribuyente y/o responsable del rubro y afines, y compartirlos con la habilitación primitivamente acordada, requerir la previa autorización municipal y el ingreso de un importe equivalente al 50% de los valores vigentes según artículo 22°.
- c)- Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o comercio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación y se abonará un importe equivalente al 75% de los valores vigentes según artículo 21° y 22°.

**ARTÍCULO 26.-** En los casos de traslados de comercios, industrias, servicios, actividades de servicios y asimilables, abonarán un cincuenta por ciento (50%) de los valores vigentes según el artículo 22°-

**ARTÍCULO 27.-** En los casos de transferencia de propiedad y cambio de razón social de un local, deberán abonarse el 50% de los valores vigentes según el artículo 21°.- **previa presentación de libre deuda municipal, provincial y nacional. En las actividades de locales nocturnos, bares, whiskerías, confiterías bailables y demás asimilables como así también en el rubro de comestibles se deberá efectuar la transferencia de fondo de comercio ante la AFIP con la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial.**

### **Habilitación de Antenas:**

**ARTÍCULO 27 bis:** Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por

única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece:

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 260,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 1.040,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 10.400,00
d) Oficiales y radioaficionados	\$ Sin cargo

#### **CAPITULO IV**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:**

**ARTÍCULO 28-** Por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en: instalaciones, equipamientos, maquinarias, locales, establecimientos, oficinas, dependencias o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos), o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos; se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.

**ARTÍCULO 29.-** La Tasa se cobrará en función al número de personas que efectivamente trabajen en los comercios, industrias o servicios que se hallen ubicados o se presten en jurisdicción del municipio el primer día de cada mes, ya sean permanentemente o transitorias y cualquiera sea la modalidad de contratación, con excepción de los miembros del Directorio, Consejo de Vigilancia y Consejos de Administración.-

**ARTÍCULO 30.-** Son contribuyentes los titulares de comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.-

**ARTÍCULO 31.-** Por las actividades en general alcanzadas por la tasa, se cobrará por bimestre, a aquellos establecimientos que tuvieran hasta tres (3) personas, la suma de \$ 65,00 adicionándose \$ 8,00 por cada persona que excediera del número de tres (3).-

**ARTÍCULO 32.-** Por las actividades con tratamiento diferencial, se cobrarán por cada bimestre los siguientes importes:

a) Por las actividades de Whiskerías, locales nocturnos y similares:

1) Hasta 50 m2. de edificación.	\$ 600,00
2) Más de 50 m2. de edificación.	\$ 780,00
b) Confiterías bailables	\$ 1.600,00
c) Cabaret, y similares.	\$ 4.700,00
d) Studs o caballerizas.	\$ 780,00
e) Autoservicios, y minimercado local de más de 50 m2.y una caja	\$ 275,00
f) Bancos y Entidades financieras.	\$ 1.600,00
g) Acopiadores de cereales y oleaginosas.	

1) en zona urbana	\$ 1.950,00
2) fuera de zona urbana	\$ 780,00
h) Empresas expendedoras de combustible.	\$ 650,00
i) Empresas prestatarias de servicios públicos.	\$ 780,00
j) Supermercados	\$ 1.700,00
l) Hoteles Alojamiento y similares	\$ 780,00
m) Distribuidores Mayoristas	\$ 470,00
n) Hoteles en General	\$ 470,00
o) Restaurantes y casas de comida	
1) En zona Urbana	\$ 240,00
2) Fuera de zona urbana	\$ 80,00
p) Bufett en clubes o entidades sin fines de lucro	\$ 80,00

**ARTÍCULO 33.-** El cobro de las tasas se efectuará a domicilio; si por cualquier circunstancia el contribuyente no lo hiciere, quedará automáticamente obligado a abonar el importe correspondiente en la Municipalidad o en los lugares habilitados para el pago, en las fechas de vencimiento correspondiente, es decir los días diez (10) o hábil posterior de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.-

**ARTÍCULO 34.-** A los efectos del pago los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada anual, informando número de personas que trabajan en la empresa, metros cuadrados afectados a la actividad incluyendo depósitos y monto de ventas del año anterior.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando se trate de iniciación de actividades deberá abonarse la parte proporcional al anticipo correspondiente al bimestre en que ésta se produzca, considerándose como mes entero a aquel en que se inicie la actividad, de conformidad al régimen de presentación de declaración jurada.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando se afecten transferencias o ceses de actividades, deberán comunicarse a la Municipalidad para su correspondiente registración y respectivo pago hasta la fecha en que se produzcan. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

## **Inspección de Antenas**

**ARTÍCULO 36 bis :** Por los servicios de inspección establecidos en el artículo 28 de este Capítulo, relativos especialmente a las antenas de comunicación y sus estructuras soportes instaladas en los términos del artículo 27 bis del Capítulo III, Sub-Título “Habilitación de Antenas”, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y estructuras soportes.

Fijase para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por mes y por unidad:

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 20,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 260,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 1.950,00

d) Oficiales y radioaficionados Sin cargo

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **Hecho Imponible**

#### **Ámbito de aplicación**

**ARTÍCULO 37:** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, galerías, shoppings, supermercados e hipermercados y demás sitios destinados a público); excepto, los campos de deportes pertenecientes a Entidades sin fines de lucro, comercios y autoservicios.

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

#### **No comprende:**

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D. E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

### **Contribuyentes :**

**ARTÍCULO 38:** Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 37, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos. No son responsables, los comercios, industrias o prestadores de servicios por la cartelería que identifique el nombre propio o de fantasía de sus empresas, siempre que tengan constituido domicilio fiscal o actividad económica principal en el partido de Carlos Casares y se encuentren habilitadas por este Municipio.

**ARTÍCULO 39.-** Los derechos se cobrarán de conformidad a los siguientes apartados.-

- a)- Por cada pantalla anunciadora colocada en las aceras de la ciudad se abonarán cada 30 días.  
\$ 13.00 por mes
- b)- Por carteles comunes de cualquier material, sin iluminación instalados en la vía pública o con trascendencia a esta, se abonará por metro cuadrado o fracción y por cada faz.  
\$ 20.00 por mes
- c)- Por letreros luminosos o iluminados, instalados en la vía pública, se abonará por metro cuadrado o fracción y por cada faz.  
\$ 13.00 por mes
- d)- Por cada cartelera instalada en interiores de acceso público, como ser; cines, estación de colectivos, u otros sitios análogos, se hallen o no cubiertos totalmente, se pagará por metro cuadrado,  
\$ 13.00 por mes
- e)- Por los carteles instalados en los caminos del partido, se abonará por metro cuadrado.  
\$ 20.00 por mes
- f)- Por el derecho de proyectar colillas o placas de publicidad filmadas, la agencia que las explote o la empresa cinematográfica.  
\$ 130.00 por año
- g)- Por cada difusora que transmita propaganda o música de acuerdo a la Ord. 1807 y por cada bocina instalada.  
\$ 1,30 por mes
- h)- Por la utilización de carteleras de propiedad Municipal, \$ 4.00 por bimestre y por cada vez
- i)- Por las carteleras de propiedad particular, \$ 5,00 por bimestre y por cada una
- j)- Por efectuar propaganda en ómnibus, colectivos o cualquier otro vehículo a favor de terceros o propios.  
\$ 12.00 por bimestre y por casa una
- k)- Por colocación de banderas o carteles de remate en forma ocasional. \$ 24.00 por día
- l)- Por cada cartel de venta o alquiler de inmuebles o negocios ubicados sobre la propiedad o en la vía pública, por cartel y por bimestre. \$ 2,60 Tasa mínima por mes. \$ 45.00 por mes
- m)- Por equipos emisores de circuitos cerrados de música funcional o ambiental. \$ 65.00 por año
- n)- Por cada sellado y permiso de distribución de afiches, de hasta 1000 volantes de 30X50 Cm.  
\$ 65.00
- ñ)- Por el sellado y permiso de distribución de afiches, de hasta 200 ò fracción, de 55X75 Cm.  
\$ 32.50
- o)- Por el sellado o permiso de colocación de hasta 500 afiches tipo murales, de 75X110 Cm.

- \$ 90.00
- p)- Por el sellado y permiso de colocación de folletos de propaganda, por cada 100 ò fracción.  
\$ 25.00
- q)- Por cada cartelera instalada en inmuebles de dominio municipal, como ser Complejo Deportivo y Recreativo San Esteban; en los casos en que el Departamento Ejecutivo autorice, se cobrará por metro cuadrado y por trimestre.  
\$ 40.00
- r) – Por publicidad emitida por vehículos en la vía pública, dentro de los horarios permitidos.  
\$ 105.00 por mes.
- s)- Por publicidad emitida por pantalla gigante en la vía pública  
\$ 40.00 por día
- t) Casillas y/o cabinas (telefónicas y/o de cualquier tipo), por cada casilla y/o cabina.  
\$ 400.00 por año.-

**ARTÍCULO 40.-** El pago de los derechos de carácter trimestral o mensual que establece el capítulo deberá efectuarse en la Municipalidad o delegación correspondiente, hasta el último día hábil del mes de Julio. El pago de los derechos de carácter bimestral, deberá efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente, los días 15 o hábil posterior de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El pago de los derechos de carácter diario y demás no detallados en el presente artículo, deberá efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente, hasta el día inmediato posterior al de la generación del hecho objeto del presente derecho.-

**ARTÍCULO 41.-** Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del partido, toda publicidad o propaganda, cuando medien las siguientes circunstancias: a)- Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad. b)- Cuando se utilicen muros de edificios públicos, o privados, sin autorización de su propietario. c)- Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

**Autorización y pago previo- Permisos renovables- Publicidad sin permiso- Retiro de elementos- Restitución de elementos.**

**ARTÍCULO 41 bis:** Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTÍCULO 41 ter:** Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

## **CAPÍTULO VI**

### **TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN VETERINARIA**

**ARTÍCULO 42.-** Este Municipio se hará cargo del control de los servicios que a continuación se enumeran.

- a)- La INSPECCIÓN VETERINARIA en Mataderos Municipales o Particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b)- La INSPECCIÓN VETERINARIA de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial.
- c)- La INSPECCIÓN VETERINARIA en carnicerías rurales. d)- El Visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, que ellos amparen con destino al consumo final.

**ARTÍCULO 43-** Son contribuyentes y/o responsables del pago:

- a)- INSPECCIÓN VETERINARIA en mataderos particulares y frigoríficos: Los propietarios.
- b)- INSPECCIÓN VETERINARIA en carnicerías rurales: Los propietarios.
- c)- INSPECCIÓN VETERINARIA en Mataderos Municipales: Los matarifes.
- d)- INSPECCIÓN VETERINARIA en fábricas de Chacinados : Los propietarios
- e)- INSPECCIÓN VETERINARIA de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: Los propietarios o introductores.
- f)- VISADO DE CERTIFICADOS SANITARIOS: Los distribuidores, introductores o propietarios.

**ARTÍCULO 44.- DEROGADO** Cuando se presten los servicios enunciados se percibirán los importes que a continuación se detallan: a)- Por la inspección de Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con Inspección Sanitaria Nacional permanente.

01)- Bovinos, por res.	\$ 3,90
02)-Ovinos y Caprinos, por res.	\$ 1,30
03)- Porcinos con más de 15Kgs. Por res.	\$ 1.95
04)- Porcinos de hasta 15Kgs. Por res.	\$ 0.65
05)- Aves y Conejos por cada uno.	\$ 0,13
06)- Carnes trozadas el Kg.	\$ 0,065
07)- Menudencias el Kg.	\$ 0,065
08)- Chacinados, Fiambres y afines el Kg.	\$ 0,065

09)- Grasas, el Kg.	\$ 0,065
10)- Por Inspección de Triquinosis (porcinos).	\$ 6.50
b)- Por la Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, mariscos provenientes del partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional:	
01)- Huevos, la docena.	\$ 0,065
02)- Productos de Caza, cada uno.	\$ 0,13
03)- Pescados, el Kg.	\$ 0,09
04)- Mariscos, el Kg.	\$ 0,09
c)- Por inspección en carnicerías rurales, por res.	\$ 4.50
d)- Visado y control sanitario:	
01)- Bovinos, la media res.	\$ 3.90
02)- Ovinos y Caprinos, la res.	\$ 1,30
03)- Porcinos de más de 10Kgs. Por res.	\$ 2,60
04)- Porcinos de más de 10Kgs. La media res.	\$ 1,30
05)- Porcinos de hasta 10Kgs. La res.	\$ 0,65
06)- Aves y Conejos, cada uno.	\$ 0,065
07)- Carnes trozadas, el Kg.	\$ 0,065
08)- Menudencias, el Kg.	\$ 0,065
09)- Chacinados, Fiambres y afines el Kg.	\$ 0,065
10)- Grasas, el Kg.	\$ 0,065
11)- Huevos, la docena.	\$ 0,065
12)- Productos de Caza, cada uno.	\$ 0,065
13)- Pescados, el Kg.	\$ 0,065
14)- Mariscos, el Kg.	\$ 0,065
15)- Leche, cada 10 Litros.	\$ 0,065
16)- Derivados Lácteos, cada 10Kgs.	\$ 0,33
17)-Jugos, cada 10 Litros.	\$ 0,065
e)- Por el visado de certificados sanitarios, de productos y/o subproductos, que los abastecedores en general ingresen al partido de Carlos Casares.	
01)- Pastas frescas por Kg.	\$ 0,065
02)- Pan, panificados y derivados de harinas, por Kg.	\$ 0,026
03)- Tapas para empanadas, tartas y pasteles por unidad comercial.	\$ 0,026
04)- Sándwiches de miga, por mes.	\$ 6.50
05)- Abastecedores de galletitas, por carga.	\$ 6.50
06)- Frutas y verduras, por carga.	\$ 6.50
07)- Súper congelados, de origen vegetal.	\$ 0,039
08)- Súper congelados, de origen animal.	\$ 0,039
09)- Helados, por 100 Kg.	\$ 0,585
10)- Margarinas, por 100 Kg.	\$ 0,065

11)- Golosinas y chocolates, por carga.	\$ 6.50
12)- Bebidas con o sin alcohol y agua, por carga.	\$ 6.50
13)- Agua potable, por 100 litros.	\$ 0,325
14)- Abastecedores mayoristas, por carga	\$ 6.50
15)- Otros productos perecederos, según la unidad.	\$ 0,039

**ARTÍCULO 45.-** Las tasas por los servicios a que se refiere el presente capítulo, se abonarán en la Municipalidad o Delegación correspondiente antes, de la faena y/o venta de productos.-

**ARTÍCULO 46.-** La Inspección Veterinaria en los mataderos municipales, sellará las partes del animal, procediendo de igual modo con el visado y control sanitario de productos procedentes de establecimientos que cuenten con Inspección Sanitaria Nacional, Provincial, Municipal de otro partido, y el sólo hecho de encontrarse en los lugares de venta de carne para consumo que no reúna este requisito, será causa suficiente para la aplicación de la multa estipulada en la Ordenanza de multas por Contravenciones, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.-

## **CAPÍTULO VII DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 47.-** Por los servicios administrativos y técnicos enumerados en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos,

### a)- SECRETARÍA DE GOBIERNO

01)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades de transporte público de pasajeros, por cada una y por año.	\$ 240,00
02)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades afectadas al transporte escolar por cada una y por año.	\$ 240,00
03)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas a taxis y remises, para cada una y por año.	\$ 240,00
04)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas .al traslado de cadáveres o similares, por cada una y por año.	\$ 240,00
05)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de unidades para ser destinadas al transporte de materiales explosivos o inflamables o similares, por cada una y por año.	\$ 330,00
06)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos destinados a esparcimiento, por cada uno y por año.	\$ 480,00
07)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos destinados al transporte de productos y/o sustancias alimenticias, por cada uno y por año.	\$ 240,00
08)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos para los transportes atmosféricos y similares, por cada uno y por año.	\$ 240,00
09)- Por cada solicitud de autorización y verificación técnica de vehículos para transporte de artículos de librería y similares, por cada uno y por año.	\$ 240,00
10)- Por cada solicitud de licencia de conductor.	\$ 105,00
11)- Por cada solicitud y/o duplicados de licencias de conductor.	\$ 105,00
12)- Por cada solicitud de certificación de aptitud física, ampliación de categorías, cambios de domicilio.	\$ 105,00
13)- Por cada solicitud de Carnet Sanitario y respectiva renovación.	\$ 90,00

- 14)- Por cada solicitud de inscripción o transferencia de propiedad en el Registro de motocicletas, motonetas, automotores o similares. \$ 80,00
- 15)- Por cada chapa patente para motocicletas, motonetas o similares. \$ 160,00
- 16)- Por gastos de Asesoría Legal que se efectúe por intimaciones a través de
- a)- Carta Documento \$ 240,00
- b)- Telegrama Colacionado. Cuando los mismos se produzcan por mora en el pago de los títulos y/o multas por cada vez. \$ 240,00
- 17) Por la solicitud de permisos de habilitación de puestos en espacios públicos o lugares donde se realizan espectáculos. \$ 200,00
- 17) bis Durante la Fiesta Nacional del Girasol, viva Casares o similares \$ 650,00
- 18)- Por rúbrica de libros de inspección. \$ 80,00
- 19)- Por diligenciamiento de trámites de inspección y análisis de productos alimenticios, por producto. \$ 200,00
- 20)- Por solicitud de permiso para la organización. \$ 65,00
- 21)- Por solicitud de explotación de publicidad. \$ 330,00
- 22)- Por la solicitud de inspección de establecimientos para productos alimenticios fuera del perímetro del Parque Industrial. \$ 950,00
- 23)- Por cada solicitud de inscripción, por el plazo de un (1) año, de cada empresa en el registro de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en el Partido de Carlos Casares, la suma que surja de aplicar el cinco por mil (5 ‰) al monto del contrato o presupuesto presentado ante el Municipio en carácter de Declaración Jurada.

El párrafo anterior incluye a las empresas proveedoras del municipio no radicadas en el partido de Carlos Casares por su facturación al municipio, la cual será retenida en cada pago.-

- 24)- Por la solicitud de autorización para la circulación de rifas.
- a) El 2% (dos por ciento) del monto total de las boletas autorizadas, cuando el mismo supere los 10 (diez) sueldos y hasta los 30 (treinta) sueldos de un empleado municipal administrativo clase IV.-
- b) 5% del monto total de las boletas autorizadas, cuando el mismo supere los 30 (treinta) sueldos municipal de un empleado administrativo clase IV.-

b)- **SECRETARÍA DE HACIENDA**

- 01)- Por cada solicitud de inscripción y registro de firma de proveedores y contratistas, por única vez. \$ 130,00
- 02)- Por cada registro de prendas semovientes. \$ 65,00
- 03)- Por cada solicitud en general que promueva la formación de expediente, excepto los reclamos y/o solicitudes que se refieran a la prestación de servicios, controles y/o tareas que estén a cargo del Municipio. \$ 55,00
- 04)- Por cada registro de firmas o transferencias de sociedades y razón social de profesionales por única vez. \$ 240,00
- 05)- Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual. \$ 240,00
- 06)- Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución. \$ 80,00
- 07)- Certificados de deudas de rodados. \$ 25,00
- 08)- Por la recaudación del trámite de expedientes archivados para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado. \$ 35,00

c)- **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**

01)- Por la chapa numeradora de frente edilicio	\$ 160,00
02)- Por cada copia de plano de la ciudad o localidad del partido.	
Tamaño 70x100 Cm.	\$ 200,00
Tamaño 50x75 Cm.	\$ 130,00
Tamaño 35x40 Cm.	\$ 65,00
03)- Por cada ejemplar del Código de Construcciones.	\$ 390,00
04)- Por cada certificado de deuda de tasas, derechos o construcciones sobre inmuebles.	
a)- Urbanos edificados.	\$ 130,00
b)- Fuera del radio y baldíos.	\$ 105,00
c)- Rurales.	\$ 275,00
05)- Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industria o actividad análoga.	\$ 160,00
06)- Duplicados de los certificados detallados en los apartados c4.) y c5.), un 60% (sesenta por ciento) de los valores vigentes en dichos apartados.	
07)- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de trabajos públicos y/o adquisiciones por licitación.	
a)- Trabajos hasta \$ 1.000.000,00.- (mínimo de \$ 500,00)	0.50%
b)- Trabajos que excedan el monto fijado en el punto a)	1,00%
08)- Por cada certificación catastral.	\$ 105,00
09)- Por cada certificación de zonificación.	\$ 130,00
10)- Por certificado de restricciones de dominio, por ensanches de calles u obras.	\$ 105,00
11)- Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación.	
Parcelas de hasta 1000 Mts.2.	\$ 105,00
Parcelas de más de 1000 Mts.2 hasta 10.000 Mts.2.	\$ 130,00
Parcelas de más de 1 ha. Y hasta 5 has.	\$ 220,00
Parcelas de más de 5 has.	\$ 275,00
Parcelas de más de 10has. Y hasta 20 has.	\$ 380,00
Parcela de más de 20 has. Y hasta 50 has.	\$ 430,00
Parcelas de más de 50 has.	\$ 650,00
12)- Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta.	\$ 40,00
13)- Por la consulta de cada plano catastral, de manzana, quinta o chacra.	\$ 40,00
14)- Por la consulta de cédula catastral y plano que integre manzana, fracción, quinta o chacra.	\$ 40,00
15)- Por certificación de numeración de edificios.	\$ 25,00
16)- Por duplicado final de obra.	\$ 25,00
17)- Por cada certificado provisional de instalaciones eléctricas.	\$ 40,00
18)- Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos.	\$ 520,00
19)- Por cada solicitud de peritaje y/o certificación de estado de obra.	\$ 520,00

**ARTÍCULO 48.-** No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a)- Las relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones Directas.
- b)- Las solicitudes y certificaciones para trámites de jubilación y pensiones.
- c)- Las notas de consultas.
- d)- Los escritos presentados por los contribuyentes o acompañando letras; giros; cheques y otros documentos de libranza para el pago de los tributos municipales.
- e)- Las solicitudes de audiencia.
- f)- Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g)- Solicitudes de exenciones tributarias, siempre que las mismas prosperen.
- h)- Solicitudes de devolución de importes por pagos repetidos de derechos, tasas y contribuciones.
- i)- Solicitud y certificación para promover demandas por accidentes de trabajo.
- j)- Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goce del beneficio de litigar sin gastos.
- k)- Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o bienes de propiedad de los mismos.
- l)- Requerimientos de organismos oficiales.
- m)- Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.

## **CAPÍTULO VIII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 49.-** Los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y a las demoliciones como ser, certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre: instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

**ARTÍCULO 50.-** Los derechos se cobrarán en forma proporcional sobre el valor de las obras estableciéndose una alícuota general del uno por ciento (**1,00 %**) en base al importe que resulte mayor entre: a)- El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala,

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A	\$ 3.000,00	\$ 1.500,00
	B	\$ 2.100,00	\$ 1.000,00
	C	\$ 1.800,00	\$ 900,00
	D	\$ 900,00	\$ 450,00
COMERCIO	A	\$ 3.500,00	\$ 1.750,00
	B	\$ 1.800,00	\$ 900,00
	C	\$ 1.000,00	\$ 900,00
INDUSTRIA	A	\$ 2.500,00	\$ 1.250,00

	B	\$ 1.500,00	\$ 750,00
	C	\$ 700,00	\$ 350,00
	D	\$ 180,00	\$ 90,00
SALA DE	A	\$ 3.400,00	\$ 1.700,00
ESPEC-	B	\$ 2.500,00	\$ 1.300,00
TACULOS	C	\$ 950,00	\$ 500,00

b)- El que resulte del contrato de construcción.

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, así como las construcciones muy especiales se abonarán de la siguiente manera.- a)- Las refacciones, instalaciones o reformas de edificaciones se cobrará el valor estimado, a razón del dos por ciento (2%) con un mínimo de: **\$ 130,00.-** b)- Las construcciones de bóvedas, panteones o nicheras se cobrará el valor utilizado para determinar honorarios mínimos de los profesionales, a razón del dos por ciento (2%) con un mínimo de: **\$ 130,00.-** c)- Las construcciones muy especiales no contempladas en algunos de los incisos anteriores, se cobrará sobre el valor estimado de la obra a razón del dos por ciento (2%) con un mínimo de. **\$ 130,00.-**

**ARTÍCULO 52.-** Los derechos de demolición se cobrarán de conformidad a la superficie cubierta o semicubierta a demoler, a razón de pesos dos (**\$10,50.-**) el metro cuadrado.-

**ARTÍCULO 53.-** El constructor, director de obra o propietario presentarán con el legajo, las planillas de revalúo a fin de determinar el tipo de edificio y el destino para el que será construido.-

**ARTÍCULO 54.-** Al practicarse la inspección final de obra y se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, deberá ejecutarse la liquidación conforme a esta ultima circunstancia.

**ARTÍCULO 55.-** Los propietarios y/o responsables de la construcción, ampliación y/o refacción deberán presentar, a los efectos de obtener el final de obra correspondiente, el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo a fin de verificar su exactitud.

**ARTÍCULO 56.-** En los casos que corresponden los apartados a) y c) del artículo 51°, el valor será estimado por la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos en base a los precios correspondientes en plaza.

**ARTÍCULO 57.-** Toda construcción y o demolición deberá efectuarse en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que reglamenta las construcciones.

**ARTÍCULO 58.-** Los constructores de obras o propietarios, están obligados a retirar todo elemento que ocupe la calle o vereda más allá de lo previsto en la Ordenanza de Construcciones, dentro de la veinticuatro (24) horas de haber sido depositado, siendo en su defecto previa intimación, retirado por orden de la Municipalidad con cargo de los gastos al constructor o propietario de la obra.

**ARTÍCULO 59.-** Los derechos por alienaciones y niveles se abonarán de acuerdo a los siguientes incisos:

a)- Por cada nivel para edificación que se solicite. **\$ 80,00**

b)- Por cada línea de edificación que se solicite. **\$ 65,00**

**ARTÍCULO 60.-** El Departamento Ejecutivo está facultado para otorgar facilidades de pago a todos los contribuyentes de los derechos al que se refiere el presente Capítulo, hasta un máximo de cinco (5) cuotas, y cuando el importe a abonar por cada Contribuyente supere los doscientos

pesos (\$200,00.-) por cada inmueble que se proyecta construir, refaccionar y/o demoler con más el interés por financiación que se fije.-

**ARTÍCULO 61.-** Son contribuyentes de los derechos a que se refiere el capítulo, los propietarios de los inmuebles sobre los que se proyecta construir, refaccionar y/o demoler.

**ARTÍCULO 62.-** Las obras clandestinas y/o a empadronar abonarán el derecho de construcción correspondiente, más un recargo del cincuenta por ciento (50 %).-

## **CAPÍTULO IX**

### **DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 63.-** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan: a)- La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla. b)- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos por cables, cañerías, cámaras, etc. c)- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas. d)- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.

**ARTÍCULO 64.-** Los derechos se cobrarán de conformidad a los siguientes, apartados.-

a)- Por cada Kiosco, por año (excepto los comprendidos en el artículo 6º de la Ordenanza N° 1834). **\$ 650.00**

b)- Por el permiso para llevar a cabo festivales o bailes ocupando espacios públicos, sin perjuicio de los derechos que establece para espectáculos públicos del capítulo correspondiente, se abonará por cada permiso y por día. **\$ 260.00**

c)- Por el permiso de ocupación de espacios públicos para la exposición y/o venta de vehículos, productos, herramientas y elementos en general, se cobrará por m2. por día, **\$ 6.50**

d)- Por el permiso de utilización de espacios públicos con mesas y sillas para la atención de servicios de bar o similar se cobrará:

1)- Por día:

Hasta 5 mesas	<b>\$ 13.00</b>
Hasta 10 mesas.	<b>\$ 24.00</b>
Más de 10 mesas.	<b>\$ 57.00</b>

2)- Por mes o fracción:

Hasta 5 mesas	<b>\$ 130.00</b>
Hasta 10 mesas.	<b>\$ 400.00</b>
Más de 10 mesas.	<b>\$ 630.00</b>

Las heladerías abonaran el 50% del monto previsto en el presente inciso.

e)- Por las construcciones sobre la línea municipal de cuerpos salientes, balcones cerrados o cualquier otra instalación permitida se cobrará por m2. y por año. **\$ 8.00**

f)- Por ocupación no determinada en los incisos anteriores, por m2. y por mes. **\$ 8.00**

g)- Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie, las empresas prestatarias de servicios públicos abonarán los derechos que fija el presente artículo.

1)- Empresas prestatarias del servicio telefónico, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. **\$ 4.70**

2)- Empresas prestatarias del servicio de agua potable, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. **\$ 0.90**

3)- Empresas prestatarias del servicio de desagües cloacales, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. **\$ 0.90**

4)- Empresas prestatarias del servicio de gas, abonarán por metro lineal utilizado y por bimestre. **\$ 0,80**

h)- Toda empresa que por distintos motivos deba realizar instalaciones de cableado o de cualquier otro tipo y para ello necesite la colocación de postes o similares, abonará anualmente un derecho de ocupación de espacio público y por cada poste o similar, la suma de **\$ 32.50**

**ARTÍCULO 65.-** Son contribuyentes de los derechos a que se refiere el capítulo anterior, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes y usuarios.

**ARTÍCULO 66.-** Todo objeto, máquinas, tierra, escombros o cualquier otro elemento que de una y otra forma obstruya el libre tránsito de automóviles o peatones y que deba permanecer en la vía pública en horas de la noche, deberá ser señalado con balizas, penándose en su defecto con la multa que establece el artículo correspondiente.

**ARTÍCULO 67.-** La colocación de mesas en la vereda, deberá efectuarse sin obstruir el paso del peatón, debiendo quedar como mínimo un espacio libre de 1,50 mts.

**ARTÍCULO 68.-** Prohíbese la colocación en la vía pública o cualquier otro lugar de acceso público, de todo elemento que constituya un peligro para los habitantes, atente contra la estética u ofenda la moral, penándose en tales casos con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

**ARTÍCULO 69.-** Los derechos a que se refiere el presente capítulo y los que son de carácter cuatrimestral, deberán abonarse en la Municipalidad, lugar habilitado al efecto o Delegación Municipal correspondiente, hasta el último día hábil del mes de Abril, Agosto y Diciembre. Los derechos mensuales incluidos en el presente capítulo se abonarán del 1 al 10 de cada mes siguiente.

## **CAPÍTULO X**

### **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 70.-** Por los permisos para la realización de espectáculos públicos, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan y deberán contar en todos los casos, con el previo permiso y autorización municipal. Son contribuyentes y/o responsables, los espectadores y los empresarios organizadores, actuando estos últimos como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores.-

**ARTÍCULO 71.-** Los derechos a los que se refiere el capítulo, se abonarán de conformidad a los siguientes apartados.-

1)- **ESPECTÁCULOS EN BASE A ENTRADAS** Los derechos a abonarse serán los equivalentes al cinco por ciento (5%) del ingreso total producido por la venta de entradas y/o derechos de acceso, con los siguientes mínimos:

a)- En las confiterías, bares, establecimientos de expansión nocturna, o locales similares u organizaciones privadas:

a1)- Cuando se ejecute música, por cada reunión. **\$ 240.00**

a.2)- Cuando se intercalen y se exhiban números vivos y/o variedades, por reunión. **\$ 340.00**

**a.3)- Cuando además se permita bailar a los concurrentes, las tasas establecidas en los puntos anteriores sufrirán un incremento de un cien por ciento (100%).**

b)- Por cada reunión artística o bailable, organizada por clubes. **\$ 160.00**

- c)- Por cada reunión de carreras cuadreras, de trote, destreza, de automovilismo, motos, karting, etc., se abonará **\$ 780.00**
- d)- Por cada reunión boxística. **\$ 340.00**
- e)- Por cada permiso para kermeses, juegos de destreza o entretenimientos con participación de público y donde para intervenir deba abonarse un derecho, se abonará **\$ 160.00**

Cuando los permisos sean otorgados a Cooperadoras Escolares, Comisiones de Fomento, Cooperadoras de Establecimientos Asistenciales, Asociación de Bomberos Voluntarios y Entidades de Bien Público que se hallen debidamente reconocidas, el Departamento Ejecutivo podrá disponer una rebaja del cincuenta por ciento 50% de la suma fijada, hasta la eximición total de los derechos establecidos.

## 2)-ESPECTÁCULOS CON LIBRE ACCESO

- a)- Por cada permiso para realizar reuniones artísticas o bailables, organizadas por bares, confiterías u organizaciones privadas con acceso gratuito, por función **\$ 160.00**
- b)- Por cada permiso para realizar reuniones artísticas o bailables organizadas por clubes, con acceso gratuito por función. **\$ 80.00**
- c)- Por cada permiso para la instalación de juegos de diversiones, se abonará por juego instalado y por día. **\$ 160.00**
- d)- Por cada permiso para circulación de vehículos de paseo o excursión (trecitos, sulkiciclos o similares), se abonará por día **\$ 130.00**
- e)- Por cada permiso para el funcionamiento de calesitas o similares, por día **\$ 130.00**
- f)- Por el permiso de funcionamiento de juegos o aparatos electrónicos, flippers o similares, por cada juego y por mes **\$ 160.00**
- g)- Por cada aparato electrónico para ejecución de música que funcione mediante fichas o monedas, por año **\$ 240.00**
- h)- Por cada cancha de bowling, por mes **\$ 130.00**
- i)- Por cada línea de tiro al blanco, por día **\$ 32.50**
- j)- Por cada mesa de billar, mete goles o similares por mes **\$ 50.00**
- k)- Por cada computadora en los locales donde se preste servicio de cyber, por mes. **\$ 15.00**

**ARTÍCULO 72.-** Son responsables del pago, los empresarios u organizadores del espectáculo, o en su caso los propietarios de los locales

**ARTÍCULO 73.-** Todo espectáculo público deberá ser autorizado previamente por la Municipalidad, quien comunicará y dará intervención a la Policía para su fiscalización.

**ARTÍCULO 74.-** A los efectos del artículo anterior, la entidad organizadora deberá solicitar el permiso correspondiente con quince (15) días de anticipación, a la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 75.-** Los derechos de los espectáculos otorgados a las instituciones locales reconocidas, se abonarán dentro de los cinco (5) días posteriores a su organización. Su incumplimiento implicará la inhabilitación para efectuar otros, hasta tanto no se abone el derecho y en su caso, con los recargos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 76.-** En las solicitudes de permiso para reuniones danzantes deberá constar, a los efectos de la fijación del monto correspondiente, el precio de la entrada máxima a cobrarse. Si se comprobare la falta de veracidad en la declaración, se aplicará la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando la entidad organizadora no tenga existencia reconocida y no establecida en el partido, deberá abonar el derecho previamente a su autorización y/o realización.

## **CAPÍTULO XI**

### **PATENTES DE RODADOS**

**ARTÍCULO 78.-** Por los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 79.-** Las patentes se cobrarán de conformidad a los siguientes Incisos (por modelo y por cilindrada):

1)- MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y CUATRICICLOS

a)- Por Año.

Antigüedad	hasta	101 a	151 a	301 a	501 a	Mas de
Año	100 C.C.	150 C.C.	300 C.C.	500 C.C.	750 C.C.	750 C.C.
Hasta 1	155.00	195.00	315.00	415.00	600.00	950.00
Hasta 2	145.00	180.00	260.00	345.00	500.00	760.00
Hasta 3	130.00	165.00	210.00	290.00	425.00	635.00
Hasta 4	120.00	150.00	190.00	260.00	390.00	580.00
Hasta 5	110.00	135.00	175.00	235.00	350.00	525.00
Hasta 6	100.00	125.00	160.00	215.00	310.00	470.00
Hasta 7	90.00	110.00	145.00	195.00	280.00	425.00
Mas de 7	80.00	100.00	130.00	180.00	260.00	390.00

2)- CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE HASTA 50 C.C. a)- Todos los Modelos.....\$ 80.00

**ARTÍCULO 80.-** Son contribuyentes los propietarios de los vehículos, quienes deberán abonar los derechos en la Municipalidad o Delegación Municipal correspondiente a su domicilio, hasta el 31 de Julio o hábil siguiente.

Las patentes son intransferibles entre unidad, penándose las infracciones con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

### **IMPUESTO AUTOMOTOR VEHICULOS MUNICIPALIZADOS**

**ARTÍCULO 81.-** Los vehículos radicados en el registro nacional de la propiedad automotor de nuestra ciudad modelos con derecho al cobro del impuesto al automotor por parte de nuestra administración tendrán un aumento del 20 % al valor de la cuota fijada por ley impositiva correspondiente al año y modelo.-

## **CAPÍTULO XII**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTÍCULO 82.-** Por los servicios de expedición o visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcas y señales, permiso para remisión de feria,

rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los impuestos que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 83.-** La tasa se aplicará de conformidad a los siguientes apartados:

1)- GANADO BOVINO Y EQUINO Documentos por transferencias o movimientos, Montos por cabezas y/o cueros

a)- Venta particular de productor a productor, del mismo partido. Certificado	\$ 2.60
b)- Venta particular de productor a productor, de otro partido.	
b.1)- Certificado	\$ 2.60
b.2)- Guía.	\$ 6.00
c)- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1)- A frigorífico o matadero del mismo partido. Certificado:	\$ 2.60
c.2)- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones. Certificado:	\$ 2.60
Guía.	\$ 6.00
d)- Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción. Guía.	\$ 6.00
e)- Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción. Certificado:	\$ 2.60
Guía.	\$ 6.00
f)- Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1)- A productor del mismo partido, Certificado.:	\$ 2.60
f.2)- A productor de otro partido, Certificado:	\$ 2.60
f.3)- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados Certificado	\$ 2.60
Guía.	\$ 6.00
f.4)- A frigorífico o matadero municipal. Certificado.	\$ 2.60
g)- Venta de productores en remate feria de otros partidos. Guía:	\$ 6.00
h)- Guías para traslado fuera de la provincia.	
h.1)- A nombre del propio productor.	\$ 4.70
h.2)- A nombre de otros.	\$ 6.00
i)- Guías a nombre del propio productor, para traslado a otro partido.	\$ 6.00
j)- Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,70

En los casos de expedición de la guía del apartado

i), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los (15) quince días, por permiso de remisión a feria se abonará.	\$ 2.60
k)- Permiso de marca.	\$ 2.60
l)- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,50
m)- Guía de cuero.	\$ 1.00
n)- Certificado de cuero.	\$ 1.00
2)- GANADO OVINO	
a)- Venta de productor a productor, del mismo partido. Certificado	\$ 0.80

b)- Venta particular de productor a productor, de otro partido.		
b.1)- Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
b.2)- Guía.		<b>\$ 2.90</b>
c)- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1)- A frigorífico o matadero del mismo partido .Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
c.2)- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones. Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
Guía.		<b>\$ 2.90</b>
d)- Venta de productor a Avellaneda o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción. Guía.		<b>\$ 2.90</b>
e)- Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.		
e.1)- Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
e.2)- Guía.		<b>\$ 0,80</b>
f)- Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1)- A productor del mismo partido. Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
f.2)- A productor de otro partido. Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
Guía		<b>\$ 2.90</b>
f.3)- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Avellaneda y otros mercados. Certificado.		<b>\$ 0.80</b>
Guía		<b>\$ 2.90</b>
f.4)- A frigorífico o matadero Local. Certificado.		<b>\$ 0.50</b>
g)- Venta de productores en remate feria de otros partidos. Guía:		<b>\$ 2.90</b>
h)- Guías para traslado fuera de la provincia.		
h.1)- A nombre del propio productor.		<b>\$ 1.30</b>
h.2)- A nombre de otros.		<b>\$ 2.90</b>
i)- Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.		<b>\$ 2.90</b>
j)- Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		<b>\$ 2,60</b>
k)- Permiso de señalada.		<b>\$ 2.60</b>
l)- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido).		<b>\$ 2.60</b>
m)- Guía de cuero.		<b>\$ 2.60</b>
n)- Certificado de cuero.		<b>\$ 2.60</b>
3)- GANADO PORCINO	Hasta 15Kilos	Más de 15Kilos
a)- Venta particular de productor a productor, del mismo partido.		
Certificado	<b>\$ 0.80</b>	<b>\$ 1.60</b>
b)- Venta particular de productor a productor, de otro partido.		
b.1)- Certificado	<b>\$ 0.80</b>	<b>\$ 1.60</b>
b.2)- Guía.	<b>\$ 1.45</b>	<b>\$ 2.90</b>
c)- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1)- A frigorífico o matadero del mismo partido.		

Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
c.2)- A frigorífico o matadero de otro partido.		
Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
Guía.	\$ 1.45	\$ 2.90
d)- Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción.		
Guía.	\$ 1.45	\$ 2.90
e)- Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.		
e.1)- Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
e.2)- Guía.	\$ 1.45	\$ 2.90
f)- Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1)- A productor del mismo partido.		
Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
f.2)- A productor de otro partido.		
Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
f.3)- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados.		
Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
Guía.	\$ 1.45	\$ 2.90
f.4)- A frigorífico o matadero municipal.		
Certificado.	\$ 0.80	\$ 1.60
g)- Venta de productores en remate feria, de otros partidos.		
Guía:	\$ 1.45	\$ 2.90
h)- Guías para traslado fuera de la provincia.		
h.1)- A nombre del propio productor.	\$ 1.45	\$ 2.90
h.2)- A nombre de otros.	\$ 1.45	\$ 2.90
i)- Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.	\$ 1.45	\$ 2.90
j)- Permiso de remisión de feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0.80	\$ 1.60
k)- Permiso de señalada.	\$ 0.40	\$ 0.40
l)- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 1.45	\$ 2.90
m)- Guía de cuero.	\$ 0.70	\$ 0.70
n)- Certificado de cuero.	\$ 0,70	\$ 0.70
4)- PESCA COMERCIAL		
a)- Guía para pesca comercial, por cajón de hasta 30 Kg. -----		\$ 6.50

**ARTÍCULO 84.-** Establécese las siguientes tasas fijas, sin considerar el número de animales, por los servicios y controles que determinen en los apartados siguientes:

Correspondientes a marcas y señales

a)- Inscripción de los Boletos de Marcas y Señales.	\$ 260.00	\$ 75.00
b)- Inscripción de Transferencias de Marcas y Señales.	\$ 260.00	\$ 75.00
c)- Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales.	\$ 65.00	\$ 55.00
d)- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales.	\$ 80.00	\$ 55.00
e)- Inscripción de Marcas y Señales renovadas.	\$ 80.00	\$ 55.00
Correspondientes a precintos, formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.		
a)- Formularios de certificados de guías o permisos.	\$ 10.50	
b)- Duplicados de certificados de guías.	\$ 10.50	
c)- Precintos.	\$ 5.00	

**ARTÍCULO 85.-** Son contribuyentes de las tasas que establece el presente capítulo, las personas o razón social que para cada documento se determina en los incisos siguientes: a)- Certificados: Vendedor. b)- Guías: Remitente c)- Permiso de remisión a feria: Propietario. d)- Permiso de marca o señal: Propietario. e)- Guía de faena: Solicitante. f)- Certificados de guías de cueros: Titular. g)- Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, cambios o adiciones: Titular.

**ARTÍCULO 86.-** Los propietarios de hacienda están obligados a marcar o señalar el ganado mayor, antes de cumplir el año de edad y el ganado menor, antes de (6) seis meses. Las infracciones serán penadas con las multas que se establecen en el capítulo correspondiente, de conformidad al Decreto Ley 3060 y su Decreto Reglamentario 661/56.

**ARTÍCULO 87.-** En las solicitudes de reducción de marca (marca fresca) los acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta, deberán presentar el permiso de marcación, cuyo duplicado será agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTÍCULO 88.-** La Municipalidad ejercerá el contralor de Marcas y Señales de conformidad a lo establecido en el párrafo 7- Contralor Municipal - Capítulo 1 - Título X – Sección Primera – Libro segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7.616/70) y su reglamentación.

**ARTÍCULO 89.-** En la comercialización de ganado por medio de remate feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, se adjuntará el permiso de marcación correspondiente.

**ARTÍCULO 90.-** Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado previamente los boletos de Marcas y Señales en la Municipalidad. Su incumplimiento será penado con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

**ARTÍCULO 91.-** Los mataderos o frigoríficos están obligados a archivar en la Municipalidad, las guías de traslado y obtener la guía de faena, que autorice la matanza.

**ARTÍCULO 92.-** Las tasas a que se refiere el capítulo se cobrarán igualmente, en el caso de que la operación se realice en base a animales orejanos.

**ARTÍCULO 93.-** La Municipalidad no dará curso a ninguna documentación de hacienda que se halle prendada, sin la previa autorización del acreedor; igualmente no se dará curso a ningún trámite solicitado por personas cuyas firmas no se hallen registradas en los libros municipales.

**ARTÍCULO 94.-** Las guías que se remiten a nombre del propio productor con destino a otro partido, no tendrán validez para faena, venta o consignación.

**ARTÍCULO 95.-** Las personas que transiten hacienda o cueros sin la guía correspondiente, se harán pasibles a la multa que se determina en la Ordenanza de Multas por Contravenciones, la que se aplicará a los propietarios de las mismas y del transporte en que se afecte el traslado.

**ARTÍCULO 96.-** Los que introduzcan hacienda en el partido. Deberán archivar las respectivas

guías en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha de expedición de las mismas. La infracción, será castigada con la multa que se determina en la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

**ARTÍCULO 97.-** Las firmas de remates ferias no podrán permitir la entrada de animales para la venta, sin la correspondiente guía de remisión. Asimismo, una vez terminada la subasta, deberá hacer entrega a la Municipalidad, de todos los duplicados de las mismas a los afectos pertinentes.

**ARTÍCULO 98.-** Las remisiones de remates ferias, cuando los animales que comprenden no hallan sido remitidos en su totalidad, deberán ser devueltos al remitente, a efectos de que sean considerados como certificados de propiedad.

**ARTÍCULO 99.-** La guía solo tendrá validez por el termino de setenta y dos (72 hs) hábiles, contados a partir de la fecha de remisión. Pudiendo prorrogarse de acuerdo a las normas legales vigentes

**ARTÍCULO 100.-** La Municipalidad remitirá semanalmente a las Comunas de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda de otro partido.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 101.-** Por la prestación de Servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se abonará la siguiente tasa, como retributiva del mencionado servicio.

##### **a)- SOBRE LOS INMUEBLES RURALES**

a.1)- **BASE IMPONIBLE:** La superficie que surja de los títulos de propiedad, plano de mensura. Ficha catastral de los inmuebles rurales del partido.

a.2)- **CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES:** Son contribuyentes y/o responsables del ingreso del tributo: 1)- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. 2)- Los usufructuarios.

3)- Los poseedores a títulos de dueños.

a.3)- **VENCIMIENTO:** Los responsables deberán abonar la tasa en la Municipalidad en (6) seis cuotas con vencimiento los días 14 o hábil siguiente de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

a.4)- **TASA:** Se establecen los importes bimestrales de acuerdo a la siguiente escala:

MAS DE HAS	A HAS	BASE FIJA	\$ X HAS S/ EXEDENTE	EXEDENTE DE HAS
0	20	--	4,53	0
20	100	90,60	4,62	20
100	200	462,00	4,88	100
200	500	976,00	5,20	200
500	1.000	2.600,00	5,41	500
1.000	EN ADELANTE	5.410,00	5,73	1.000

## **CAPÍTULO XIV**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 102.-** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio. Se abonarán los importes que a los efectos se establezcan. No comprende la introducción al partido. Tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte de acompañamiento de los mismos (Porta - corona, fúnebres, ambulancias, etc.).

**ARTÍCULO 103.-** Los servicios a prestarse en el Cementerio Municipal serán abonados por los recurrentes, de conformidad a los siguientes apartados:

a)- Por cada licencia de inhumación en tierra.	<b>\$ 35.00</b>
b)- Por cada licencia de inhumación en nichos.	<b>\$ 80.00</b>
c)- Por cada licencia de inhumación en panteón o bóveda.	<b>\$ 160.00</b>
d)- Por cada licencia de inhumación en nicheras de cuatro (4) sobre tierra.	<b>\$ 150.00</b>
e)- Por cada licencia de inhumación en monumento.	<b>\$ 120.00</b>
f)- Por cada licencia de inhumación de cadáveres o restos.	<b>\$ 120.00</b>
g)- Por cada reducción de restos.	<b>\$ 160.00</b>
h)- Por el permiso para depositar cadáveres en nichos, bóvedas o panteones de propiedad de terceros, que será concedida por el término no mayor de seis (6) meses.	<b>\$ 80.00</b>
i)- Por el permiso para depositar cadáveres en el depósito general, por un máximo de treinta (30) días. El permiso para depositar cadáveres será gratuito cuando no haya nichos disponibles.	<b>\$ 80.00</b>
j)- Por la realización de traslados internos.	<b>\$ 70.00</b>
k) En concepto de conservación de caminos, limpieza y demás obras los concesionarios de bóvedas, mausoleos y nicheras deberá abonar;	
Por Nichos	<b>\$ 40.00</b>
Bóvedas, panteones y mausoleos	<b>\$ 200.00</b>
Por nicheras de 2	<b>\$ 50.00</b>
Por nicheras de 3	<b>\$ 80.00</b>
Por nicheras de 4	<b>\$ 100.00</b>

### **TRANSFERENCIAS**

l)- Por cada transferencia de bóveda o panteón.	<b>\$ 650.00</b>
m)- Por cada transferencia de monumento o nicho.	<b>\$ 260.00</b>
n)- Por cada transferencia de nichera de cuatro(4).	<b>\$ 400.00</b>

### **ARRENDAMIENTOS**

ñ)- Arrendamientos de nichos por el término de diez (10) y veinte (20) años en planta baja.

	<b>Por Diez Años</b>	<b>Por Veinte Años</b>
1)- Primera fila sobre piso.	<b>\$ 1.560,00</b>	<b>\$ 2.600,00</b>

2)- Segunda fila central.	<b>\$ 1.800,00</b>	<b>\$ 2.900,00</b>
3)- Tercera fila contra cielorraso.	<b>\$ 1.650,00</b>	<b>\$ 2.750,00</b>
o)- Arrendamientos de nichos por el término de diez (10) y veinte (20) años en planta alta.		
	Por Diez Años	Por Veinte Años
1)- Primera fila contra plataforma.	<b>\$ 1.500,00</b>	<b>\$ 2.400,00</b>
2)- Segunda fila central.	<b>\$ 1.650,00</b>	<b>\$ 2.650,00</b>
3)- Tercera fila contra cielorraso.	<b>\$ 1.560,00</b>	<b>\$ 2.550,00</b>
p)- Nichos para niños, por el término de diez (10) y veinte (20) años.		
1)- Primera y cuarta fila.	<b>\$ 400,00</b>	<b>\$ 700,00</b>
2)- Segunda y tercera fila.	<b>\$ 500,00</b>	<b>\$ 800,00</b>
q)- Nichos para restos en urnas por el término de veinte (20) años. Urnas. <b>\$ 750,00</b>		
r)- Arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones.		
1)- Terrenos ubicados sobre el camino central del Cementerio Municipal, hasta el monumento, por m2. Y por veinte (20) años.		<b>\$ 820,00</b>
2)- Terrenos ubicados camino central del cementerio Municipal después del monumento, por m2. Y por veinte (20) años.		<b>\$ 550,00</b>
3)- Terrenos ubicados en ambos laterales del cementerio por m2. Por veinte (20) años (entradas secundarias).		<b>\$ 780,00</b>
4)- Terrenos de 2,40 x 1,20 mts. Para la construcción de monumentos en la sección quinta a) y b) por veinte (20) años.		<b>\$ 780,00</b>
5)- Terrenos de 2,40 x 1,20 mts. En otras secciones, para la construcción de monumentos, por veinte (20) años.		<b>\$ 780,00</b>
6)- Terrenos para fosas por el término de hasta diez (10) años.		<b>\$ 325,00</b>
7)- Terrenos de 1,20 x 2,40 mts. Para la construcción de nicheras de (4) cuatro por el término de veinte (20) años.		<b>\$ 1.200,00</b>
8)- Terrenos para construcción de cuerpos de nichos a cargo de Empresas que presten "SERVICIOS DE SEPelio PREPAGOS" por m2 y por cinco (5) años.(Agregado S/Ordenanza N° 2.918/04)		<b>\$ 450,00</b>

En el caso de que el prestador sea una entidad de Bien Público **\$ 220,00.**

s)- Las renovaciones de arrendamientos en las mismas condiciones y términos establecidos en los apartados anteriores, se cobrarán a los valores que fija la Ordenanza Impositiva Vigente.

t)- Fijase para los cuerpos de treinta y dos (32) nichos cada uno, en el Cementerio Municipal, los siguientes valores:

	Por Diez Años	Por Veinte Años
1)- Cuarta fila (4).	<b>\$ 1.030,00</b>	<b>\$ 1.720,00</b>
2)- Tercera fila (3).	<b>\$ 1.150,00</b>	<b>\$ 1.950,00</b>
3)- Segunda fila (2).	<b>\$ 1.320,00</b>	<b>\$ 2.160,00</b>
4)- Primera fila (1) sobre piso.	<b>\$ 1.130,00</b>	<b>\$ 1.880,00</b>

u)- Arrendamientos para los cuerpos de nichos bajo galería de las entradas principal y secundaria, por el término de (10) diez y (20) veinte años.

	Por Diez Años	Por Veinte Años
1)- Primera fila, sobre piso.	<b>\$ 1.680,00</b>	<b>\$ 2.820,00</b>

2)- Segunda fila.	\$ 1.900,00	\$ 3.200,00
3)- Tercera fila.	\$ 1.800,00	\$ 2.960,00
4)- Cuarta fila.	\$ 1.560,00	\$ 2.650,00
5)- Quinta fila.	\$ 1.440,00	\$ 2.400,00
6)- Sexta fila, sobre cielorraso.	\$ 1.310,00	\$ 2.190,00

v)- Arrendamientos para el cuerpo de (20) veinte nichos de la Sección 4ta.

	Por Diez Años	Por Veinte Años
1)- Quinta fila.	\$ 1.130,00	\$ 1885.00
2)- Cuarta fila.	\$ 1.310,00	\$ 2070.00
3)- Tercera fila.	\$ 1.440,00	\$ 2340.00
4)- Segunda fila.	\$1.560,00	\$ 2610.00
5)- Primera fila, sobre piso.	\$ 1.370,00	\$ 2260.00

w)- A los monumentos, nicheras y panteones, reintegrados a la Municipalidad por sus anteriores titulares, para los que se establecen los siguientes valores, con los términos de arrendamiento fijados por dicha Ordenanza vigente:

1)- Monumento de dos.	\$ 1560.00
2)- Monumento de tres.	\$ 2340.00
3)- Nichera de cuatro.	\$ 3900.00
4)- Panteón.	\$ 5460.00

**ARTÍCULO 104.-** El Departamento Ejecutivo está facultado para otorgar facilidades de pago a todos los peticionantes que quieran arrendar y/o renovar arrendamientos de nichos y/o terrenos para bóvedas o panteones, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas sobre los derechos que surgen de este capítulo.

**ARTÍCULO 105.-** A los efectos de la aplicación de los arrendamientos de nichos y nicheras se considerara la primera fila a la que se halla próxima al piso de cada cuerpo.

**ARTÍCULO 106.-** Ningún cadáver podrá exhumarse antes de transcurridos cinco (5) años desde su inhumación, debiendo efectuarse ésta, exclusivamente en los meses que establece la Ordenanza 1615/84.

**ARTÍCULO 107.-** El arrendatario de terrenos en el Cementerio Municipal estará obligado a comenzar la construcción dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha del arrendamiento, perdiendo, vencido el plazo, todo derecho al mismo.

**ARTÍCULO 108.-** Previo vencimiento del término de los arrendamientos. El Departamento Ejecutivo ordenará la publicación en los periódicos locales por el término de quince (15) días, la nómina de las sepulturas cuyo arrendamiento caduque, concediendo un plazo de noventa (90) días para su renovación; vencido dicho término se ordenará el desalojo de los restos, depositándolos en el osario común, perdiendo en consecuencia los arrendamientos todo derecho a reclamo.

## **CAPÍTULO XV TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTÍCULO 109.-** Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal de Carlos Casares, Asilo de Ancianos y Servicios de Ambulancias, los concurrentes de los servicios abonaran las tasas que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 110.-** Las internaciones, derechos operatorios y clínicos, en el Hospital Municipal de Carlos Casares, se cobrarán de conformidad a lo establecido en la Ord. 2414/94.-

**ARTÍCULO 111.-** La internación y pensión en el Asilo Municipal de Ancianos, se cobrará de conformidad a los siguientes apartados:

- a)- Asilados con recursos económicos suficientes, propios o de sus familiares directos, por mes, pensión solamente. **\$ 2.340,00**
- b)- Asilados de medianos recursos, propios o de sus familiares directos, por mes, pensión solamente. **\$ 1.300,00**
- c)- Asilados con jubilación y pensión, sin otros recursos, sin familiares a cargo, pensión y asistencia médica y farmacéutica, por mes, de sus haberes. 60%
- d)- Asilados con jubilación y pensión, sin otros recursos, con familiares a cargo, pensión y asistencia médica y farmacéutica, por mes, de sus haberes. 40%
- e)- Asilados sin ningún recurso, con pensión y asistencia médica y farmacéutica, totalmente gratuito.-

## **CAPÍTULO XVI**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTÍCULO 112.-** Los concurrentes de los servicios que se detallan seguidamente, abonarán tasa o derechos que en cada caso se indica:

1)- Terminal de Ómnibus y Colectivos. En concepto de utilización y funcionalidad de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus se abonarán las tasas que fije el Poder Ejecutivo Provincial. Los derechos deberán pagarse trimestralmente en la Municipalidad, con vencimiento el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

2)- Uso de Maquinarias y Equipos Viales u otros.

- a)- Tractor con desmalezadora chica, por hora de trabajo realizado. **\$ 340,00**
- b)- Tractor con desmalezadora grande, por hora de trabajo realizado. **\$ 340,00**
- c)- Por extracción de árboles con equipo y personal Municipal, por unidad. **\$ 455,00**
- d)- Estadía en depósito de vehículos y equipos abandonados en la vía pública, por día. **\$ 40,00**  
Mínimo **\$ 105,00**

e)- Por los servicios de grúa para traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, se pagarán los siguientes derechos.

- 1)- Camionetas, Pick-Up, acoplados, tractores, ómnibus, etc. **\$ 170,00**
- 2)- Automóviles. **\$ 170,00**

Cuando por razones de urgencia y a pedido de los propios interesados los trabajos se realicen fuera del horario normal de trabajo o en días no laborables, los derechos sufrirán un recargo del (50) cincuenta por ciento.

e)- Escalera telescópica, por hora

- 1)- Sin Tractor. **\$ 40,00**
- 2)- Con Tractor. **\$ 90,00**

3)- **Balneario Municipal. "San Esteban"**

- a)- Abono pileta mayores (temporada). **\$ 115,00**
- b)- Abono pileta mayores (mensual). **\$ 80,00**

c)- Abono pileta mayores (semanal).	\$ 25,00
d)- Abono pileta mayores (por día).	\$ 5,00
e)- Abono pileta menores (temporada).	\$ 65,00
f)- Abono pileta menores (mensual).	\$ 45,00
g)- Abono pileta menores (semanal).	\$ 16,50
h)- Abono pileta menores (por día).	\$ 2,50
i)- Revisación medica (derecho único).	\$ 6,50
j)- Alquiler de sombrillas (por día).	\$ 10,00
k)- Alquiler de sillas (por día).	\$ 3,50
l)- Alquiler de mesas (por día).	\$ 8,00

La revisión médica prevista por el inciso v) de este artículo, deberá efectuarse cada quince días.

4)- El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar total o parcialmente, el pago de la tasa prevista en el artículo 112°, apartado 3), incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), de acuerdo a la mínima y porcentajes que a continuación se detallan.

a)- Internos y personal acompañante perteneciente “Mi Casa Grande”, “Hogar Protegido”, “Taller Protegido San José”. 100%

b)- Alumnos de las escuelas de vacaciones. 100%

c)- A los mejores alumnos y compañeros de ambos sexos perteneciente a cada uno de los grados de los establecimientos de enseñanza primaria del Partido. 100%

d)- Al personal Municipal (planta permanente o temporaria) y a su grupo familiar 100%

e)- A los asociados de las instituciones deportivas con personería jurídica con domicilio en el Partido de Carlos Casares. 30%

f)- A los afiliados a los sindicatos con sede en Carlos Casares, que tengan domicilio fijado en esta ciudad y acrediten fehacientemente tal condición 50%

5)- Exímase del pago del abono de ingreso al sector pileta del Balneario San Esteban, a todos los menores que cursen estudios en cualquiera de los tres niveles de la E.G.B. del partido de Carlos Casares, y cuyas familias no tengan un ingreso familiar mínimo o continuo que permita a sus hijos concurrir al mismo, de acuerdo a lo establecido en la ord. 2715/00.-

6)- Establécese que la revisión médica obligatoria prevista por el artículo 112, apartado 3), inciso v) de la Ordenanza Impositiva vigente, será realizada por (2) dos profesionales médicos, quienes recibirán por toda retribución el cincuenta por ciento 50% de lo recaudado por tal concepto. – El cincuenta por ciento (50%) restante quedará para la Municipalidad, en concepto de gastos administrativos y funcionales propios del Balneario.-

La Dirección de Salud supervisará la actuación de los profesionales médicos a que se refiere el punto anterior.

## **CAPÍTULO XVII**

### **TASA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD URBANA Y RURAL**

**ARTÍCULO 113.-** La “Tasa de Prevención y Seguridad Urbana y Rural” será integrada y cobrada de la siguiente manera:

1. A) sobre los medidores de Energía Eléctrica:

01) Residencial: por mes (TR1) **\$ 3,00**

02) Comercial: por mes (T1G; T2; T3) **\$ 6,00**

## **CAPITULO XVIII TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EXCEDIDOS EN EL LÍMITE PERMITIDO:**

**Art.114.-** La tasa diferencial para inmuebles excedidos en el límite permitido se emitirá en el recibo de la Tasa por Limpieza y conservación de la Vía Pública por bimestre y constará de los siguientes valores:

a) Exceso de indicadores hasta un treinta por ciento (30%)	<b>\$ 24,00</b>
b) Exceso de indicadores hasta un sesenta por ciento (60%)	<b>\$ 33,00</b>
c) Exceso de indicadores hasta un ciento por ciento (100%)	<b>\$ 42,00</b>
d) No respetar un solo retiro y/o fondo de manzana y/o cambio de uso	<b>\$ 10,50</b>
e) No respetar dos retiros	<b>\$ 18,00</b>
f) No respetar tres retiros	<b>\$ 30,00</b>
g) No respetar cuatro retiros	<b>\$ 38,00</b>

De existir más de una falla, a los efectos de su aplicación se tomará la más grave

## **CAPITULO XIX TASA POR BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**ARTICULO 115:** Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueños de inmuebles urbanos, abonarán según el siguiente detalle:

- Inmuebles residenciales y baldíos, por inmueble, por mes..... **\$ 1,00**

- Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueños de inmuebles rurales abonarán por hectárea, por año.....**\$ 1,50**

## **CAPITULO XX FONDO MUNICIPAL DE OBRAS**

**ARTICULO 116:** Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural.

**ARTÍCULO 117: CONTRIBUYENTES:** Contribuyente de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública” y por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”.

**BASE IMPONIBLE Y TASA:** Para los contribuyentes de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública”: por mes y por cada inmueble, abonarán la suma de **\$ 2,70**.

Para los contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”: por mes y por hectárea, abonarán la suma de **\$ 0,50**.

Los vencimientos y la cobranza del fondo a que se refiere el presente Capítulo, serán los mismos a los establecidos para los servicios de Limpieza y Conservación de la vía Pública y para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.

## **CAPITULO XXI FONDO DE SALUD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 118:** Por los servicios de mantenimiento, reparación, mejoramiento, y para la adquisición de instrumental o bienes de uso, necesarios para el correcto funcionamiento y el

perfeccionamiento de los servicios de salud brindados por el municipio.

**ARTÍCULO 119: CONTRIBUYENTES:** Contribuyente de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública” y por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”.

**BASE IMPONIBLE Y TASA:** Para los contribuyentes de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública”: por mes y por cada inmueble, abonaran la suma de \$ **1,30**.

Para los contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”: por mes y por hectárea, abonaran la suma de \$ **0,20**.

Los vencimientos y la cobranza del fondo a que se refiere el presente Capítulo, serán los mismos a los establecidos para los servicios de Limpieza y Conservación de la vía Pública y para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 120.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los vencimientos de pagos o presentación de Declaraciones Juradas, referidas a los tributos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

**ARTÍCULO 121.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer, para las Tasas de “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública”, “Conservación, Reparación y Mejora de la Red Vial Municipal” “Fondo Municipal de Obras” y “Fondo de Salud Municipal”, el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos citados, en el período fiscal anterior.

## **ORDENANZA FISCAL ANUAL**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **AÑO FISCAL 2012**

**ARTÍCULO 1.-** El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.-

#### **LUGAR Y FECHA DE PAGO**

**ARTÍCULO 2.-** Los pagos de las tasas, contribuciones, derechos, recargos, actualizaciones, intereses, multas y otras deudas de cualquier naturaleza que estipule la Municipalidad, deberán verificarse en el domicilio de la Intendencia Municipal, mediante la recaudación domiciliaria, Banco de la Provincia de Buenos Aires Suc.\_ Carlos Casares y/o entidades habilitadas para la correspondiente recaudación, en dinero efectivo, cheques y/o giros sobre Carlos Casares.

Los contribuyentes y/o responsables, no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones, el hecho de no haber recibido la visita del Recaudador Municipal, pues está a su cargo abonar las tasas y/o derechos en la Municipalidad.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa, no se hiciera efectivo el documento.

Para los contribuyentes que abonen sus obligaciones fiscales remitiendo cheque o valor en pieza certificada o expreso o pieza postal común, se tomará como fecha de pago la establecida en el matasellos del correo.

**ARTÍCULO 3.-** La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las tasas y derechos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los recargos sobre la parte impaga de la obligación. El recibo de pago de una tasa y/o derecho no exime al contribuyente de otra deuda anterior que tuviera.

**ARTÍCULO 4.-** En los casos de tasas y derechos, cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por faltas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 5.-** El Departamento Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago de los derechos, tasas, contribuciones, intereses y multas que tengan con la Municipalidad de Carlos Casares, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales, sin ningún tipo de bonificación, comprendiendo el total adeudado por los conceptos enunciados calculando hasta el último día del mes de la solicitud respectiva, con más el interés que se fije, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza

La Tasa de interés máxima que se fije, no podrá superar la establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para los créditos de evolución a interés vencido o la que la reemplace, el último día hábil del mes anterior al Decreto que se dicte a los fines del presente artículo. El mínimo de interés que se fije no podrá ser inferior al veinticinco (25%) de la tasa antes mencionada a la misma fecha.

La tasa de interés, que será fijada por el Departamento Ejecutivo para cada mes, deberá ser igual para todos los casos.

Establecidos los vencimientos de las cuotas concedidas, el pago fuera de término de dos (2) de esas consecutivas o tres (3) alternadas, dará derecho al Departamento Ejecutivo a dar por caducado el Plan de Facilidades y exigir el pago del total adeudado, según disposiciones vigentes en este momento.

**ARTÍCULO 6.-** Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses, actualizaciones y multas por diferentes años fiscales y efectuare un pago o ingreso a cuenta del mismo, deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a los accesorios y luego al tributo, no obstante el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de determinar a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

### **DOMICILIO FISCAL**

**ARTÍCULO 7.-** Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Carlos Casares, el que se consignará en todo trámite y/o Declaración Jurada con la Municipalidad. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de producido.

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último consignado por el responsable.

En el supuesto de responsables por tasas o derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo, o si tuviera inmuebles dentro del partido, uno cualquiera de ellos, a su elección.

**ARTÍCULO 8.-** Sin perjuicio del domicilio oficial establecido en el Artículo anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Carlos Casares y al sólo efecto de facilitar la percepción regular de los derechos y tasas.

### **TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 9.-** Para los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computan únicamente los días hábiles; cuando un vencimiento opere un día hábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 10.-** El pago de las tasas, derechos, contribuciones o tributos, solamente podrán acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 11.-** Las reclamaciones, pedidos de aclaraciones o cuestiones de interpretación vinculadas con las tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo para el pago. La interposición de recursos suspende la obligación de pago, no interrumpe el curso de los intereses, ni la actualización.

**ARTÍCULO 12.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se practicarán según corresponda:

- a)- Por Carta Certificada con Aviso de retorno.
- b)- Por Carta Documento o Telegrama Colacionado.
- c)- Personalmente, debiendo en tal caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe, siendo suscripta por el agente notificador y por el interesado. En caso de negativa a firmar por parte de éste, se dejará

- constancia de ello, firmando dos (2) testigos a quienes se entregará copia.
- c)- En la Oficinas Municipales cuando se desconozca el domicilio del contribuyente y/o responsable, las citaciones, notificaciones, se efectuarán por medio de un Edicto Público en un Periódico de circulación en el Partido de Carlos Casares, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente y/o responsable.
  - e)- Por notificadores “ad hoc”, quienes concurrirán al domicilio designado y harán entrega de la pieza a notificar. En este supuesto, bastará como constancia de notificación la firma y/o sello de la persona física o jurídica a notificar.”

**ARTÍCULO 13.-** Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días, para ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

### **RESPONSABLE DEL PAGO**

**ARTÍCULO 14.-** Son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina las tasas o derechos establecidos por la presente Ordenanza o las que se dictaren en el futuro:

- a)- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos o legatarios conforme al Código Civil; los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan en operaciones de transferencia de inmuebles, fondos de comercio y demás actos donde deben solicitarse certificados de libre deuda y/u si omitiere este requisito u otorgado el acto sin haberse despachado los mismos sin garantizarse el ingreso de la deuda que se determine.
- b)- Las personas jurídicas.
- c)- Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, que no reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles.
- d)- Las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

**ARTÍCULO 15.-** La obligación del contribuyente y/o responsable de abonar intereses y actualizaciones, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, constituyendo esta disposición la reserva de derechos respecto de los accesorios del capital.

**ARTÍCULO 16.-** Están obligados a pagar las tasas o derechos, con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables.

- a)- El cónyuge que administra bienes del otro.
- b)- Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- c)- Los síndicos y liquidaciones de las quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de sociedades en liquidadores, los administradores legales y judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d)- Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso b) y c) del Artículo 14° de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 17.-** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las tasas

y derechos y, si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los responsables enumerados en el artículo anterior, cuando por su incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administrados, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

**ARTÍCULO 18.-** En el supuesto de sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, como así también en el caso de transformación de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, responsables solidaria y totalmente, por las deudas de los cedentes o primitivas sociedades o entidades. Cuando se produzca una transferencia de fondo de comercio, habiéndose o no cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, los cesionarios serán solidariamente responsables con los cedentes del pago de los derechos o tasas adeudadas.

## **DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 19.-** Quedarán eximidos total o parcialmente del pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Fondo Municipal de Obras y Fondo de Salud Municipal, todos los contribuyentes y/o responsables de la tasa que reúna los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición:

- a)- Los Bomberos Voluntarios.
  - a.1)- Que pertenezcan a la Asociación que los agrupa en Carlos Casares y acrediten tener una antigüedad mínima de tres (3) años y mientras se encuentren en sus funciones.
  - a.2)- Los beneficios alcanzarán solamente a la vivienda que cada bombero habite, para lo cual deberá acreditar la correspondiente propiedad. Si la casa que habita es a la vez la de sus padres o familiares directos o políticos, se procederá de la misma forma.
- b)- Los inmuebles de propiedad de cultos religiosos reconocidos, destinados además de los templos, los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados en los que funcionen: escuelas, hospitales, y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.
- c)- Los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos.
  - c.1)- Que perciban los beneficios de la jubilación o pensión como único ingreso
  - c.2)- Que el bien afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad o usufructo del peticionante y que sea de uso familiar, debiendo estar en todos los supuestos el derecho en cabeza del recurrente, en forma exclusiva.
  - c.3)- Que la propiedad o bienes que se quieren eximir del pago de la tasa deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años y una superficie cubierta máxima de ciento veinte metros cuadrados (120m<sup>2</sup>).

Que sus propiedades cumplan con lo requerido en los puntos c.1 y c.2 y sean adjudicatarios o propietarios de viviendas, en barrios construidos por planes de viviendas Nacionales, Provinciales o Municipales.

  - c.4)- Que no posean otra renta proveniente de explotaciones comerciales, agropecuarias, industriales o cualquier otra actividad que le reporte otra entrada pecuniaria, ni ningún otro bien registrable.
  - c.5)- Que los integrantes del grupo familiar que cohabiten el bien cuya exención se tramita, no tengan ingresos que sumados al que percibe el recurrente superen el límite fijado en el punto c.1, salvo en los casos que el grupo esté constituido por dos (2) o más jubilados y/o pensionados con las características del punto mencionado.
  - c.6)- Que al momento de solicitar la exención, presenten una Declaración Jurada en la que conste:
    - 1)- Apellido y Nombre, Documento de Identidad y Domicilio.
    - 2)- Datos catastrales del bien inmueble, con presentación de fotocopia autenticada del título de dominio. En el caso de quienes sean propietarios de inmuebles en barrios

construidos por planes de viviendas nacionales, provinciales o municipales, que aún posean la correspondiente escritura traslativa de dominio, podrán acreditar su propiedad con copia autenticada del recibo de pago de la cuota correspondiente al mes de febrero de 1991.

- 3)- Fotocopia autenticada del último recibo de haberes.
- 4)- Antigüedad del inmueble en los casos que sea exigible la misma y superficie cubierta.
- 5)- Nombre y apellido del cónyuge y de su grupo familiar, con especificación de si alguno de ellos es jubilado o pensionado.

En caso de fallecimiento del propietario de un inmueble con anterioridad a la inscripción, si no tuviere inscripto a su nombre el dominio del inmueble por no haberse terminado el trámite sucesorio, deberá acreditar, además de su condición de jubilado o pensionado, la de único heredero dictada por el juez interviniente en el trámite de la sucesión.

c.7)- Que habiendo estado eximidos durante el ejercicio anterior, presente una Declaración Jurada, que implementará la Coordinación de Acción Social, en la que constará:

- 1)- Apellido y Nombre del solicitante.
- 2)- Número correspondiente de padrón de la tasa.
- 3)- Constancia de que no ha variado la situación en cuanto a la titularidad del dominio del bien cuya exención se solicita.

En este caso no se exigirá la presentación de la documentación detallada en c.6.

c.8)- La Coordinación de Acción Social entregará a cada solicitante una constancia de iniciación del trámite en el momento en que se complete la documentación y los requisitos correspondientes.

Igual criterio adoptará el Departamento Ejecutivo, entregando una constancia a quienes resulten eximidos.

c.9)- Cada beneficiario de la exención, deberá firmar un compromiso por el que se obligará a comunicar fehacientemente cualquier cambio que se produzca en el dominio o adjudicación de la propiedad objeto del beneficio.

c.10)- Cuando se comprobare ocultamiento o falsedad en los datos proporcionados por el solicitante, éste será excluido definitivamente de los beneficios otorgados por la presente y de toda otra norma de igual o similar contenido que se dicte en el futuro, debiendo abonar, en consecuencia, los importes adeudados, con los recargos, actualizaciones e intereses que rijan al momento de efectivizarse el pago.

- d)- Los inmuebles pertenecientes a Entidades de Bien Público, reconocidos como tal y con Personería Jurídica.

**ARTÍCULO 20.-** Excluye del cobro de la Tasa por Alumbrado Público a:

- a)- Los consumos en suministros cuyo titular sea la Municipalidad.
- b)- Los consumos correspondientes a usuarios encasillados en Tarifa 4 – Pequeñas Demandas Rurales, de acuerdo con la clasificación prevista en el Sub-anexo A del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 21.-** Exímase de los derechos de publicidad y propaganda, de construcción, de ocupación o uso de espacios públicos y de los derechos a los espectáculos públicos a las instituciones benéficas y culturales, a las entidades religiosas y a las deportivas, en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, y a las entidades mutualistas.

**ARTICULO 21 BIS:** Exímase del 50% del importe de los derechos mencionados en el ART 47, inc a) apartados 10,11, y 12 a los jubilados y pensionados

**ARTÍCULO 22.-** Para que procedan las exenciones del artículo anterior y la relacionada al punto d) del artículo 19º, las instituciones deberán estar registradas en la Municipalidad como Entidad de Bien Público; para tal fin deberán presentar los siguientes requisitos:

- a)- Copia del estatuto.
- b)- Memoria y balance del último ejercicio económico.
- c)- Copia del inventario general.
- d)- Nómina de asociados con indicación de categorías.
- e)- Apellido y Nombre de los integrantes de la comisión directiva, con sus respectivos tipos y números de documentos de identidad y domicilio de cada uno de ellos.
- f)- Domicilio legal de la institución.

**ARTÍCULO 23.-** Se considera como Entidad de Bien Público a toda Asociación, en cuyos estatutos figuren en todo o en parte, alguno de los propósitos que a continuación se detallan:

- a)- Propiciar el culto a las tradiciones patrióticas y difundir los sentimientos de la nacionalidad.
- b)- Proponer el bien común y la solidaridad humana.
- c)- Difundir la cultura, con el fin de propender a la formación de la personalidad moral, a la elevación espiritual, intelectual y cívica de la comunidad.
- d)- Colaborar en la solución de problemas sociales, con el sostenimiento de guardias infantiles, centros de enseñanza, hogares de ancianos, de la mujer y el niño, o en forma de colaboración con las ya existentes dentro de su radio de acción.
- e)- Propiciar conferencias culturales, certámenes científicos, históricos, literarios, exposiciones, etc.
- f)- Sostener bibliotecas populares.
- g)- Fomentar la cultura física por la práctica de los deportes con fines educativos.
- h)- Defender la salud de la comunidad sosteniendo salas de primeros auxilios, centros de salud, preventorios, centros de rehabilitación, hospitales, etc.
- i)- Propiciar la creación de cooperativas de ahorro, de crédito, de producción, de consumo y mutualidades, en defensa de la economía del pueblo.
- j)- Estudiar los problemas edilicios, proponiendo a la Municipalidad soluciones prácticas en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO 24.-** Para acceder a las exenciones referidas en el artículo 20º, es además condición ineludible:

- a)- Para los derechos de construcción y los de ocupación o uso de espacios públicos, que las construcciones o espacios según corresponda, se destinen y afecten a fines específicos de la entidad.
- b)- Para los derechos a los espectáculos públicos, que el espectáculo tenga como finalidad propender a la cultura, educación o recreación, efectuando los mismos con entradas a precios populares.

**ARTÍCULO 25.-** Exímase del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, Fondo Municipal de Obras y Fondo de Salud Municipal, a las fracciones de inmuebles que resulten directamente anegadas o perjudicadas para su normal utilización, en forma esporádica o permanente, como consecuencia de la circulación y/o rebalse de agua en canales, zanjas o movimientos de tierra ejecutados por la Municipalidad, con el objeto de la construcción y/o saneamiento de desagües pluviales.

**ARTÍCULO 26.-** Autorízase al Departamento Ejecutivo a disponer de un régimen de Eximición de la Tasa Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, Fondo Municipal de Obras y Fondo de Salud Municipal, para aquellos predios que se encuentren

afectados por la inundación.

- a)- La eximisión podrá ser total o parcial y se realizará en un porcentaje igual a la afectación por inundación, siempre que este sea superior al veinte por ciento (20%).
- b)- La determinación de los porcentajes de afectación se hará para cada cuota en base a la imagen satelital procesada por la Municipalidad.
- c)- Para acceder a este régimen los Contribuyentes deberán encontrarse al día con el pago de la “TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL”, o estar acogidos a planes de pago o moratorias vigentes y mantenerlos al día.
- d)- En aquellos casos que por sus características especiales merezcan una consideración particular o surjan discrepancias en cuanto a los porcentajes de afectación, el Departamento Ejecutivo solicitará la opinión de la COMISIÓN DE EMERGENCIA local estando autorizado para disponer la eximisión total o parcial, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Comisión.

**ARTÍCULO 27.-** Exímese del pago de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y por Inspección de Seguridad e Higiene, Fondo Municipal de Obras y Fondo Salud Municipal, a todos los comercios minoristas ubicados en las localidades de Ordoqui, Hortensia, Cadret, Bellocq, La Sofía, Mauricio Hirsch, Smith, Moctezuma y Paraje Algarrobos. Dichos beneficios alcanzarán únicamente a los titulares de los comercios minoristas que residan permanentemente y tengan domicilio fijado en los lugares indicados anteriormente y lo atiendan en forma personal y continua; todos aquellos que comercialicen productos de su propia fabricación; de cualquier ramo y que se realicen directamente con el consumidor, siempre que el proceso industrial se realice en las mencionadas localidades. No gozarán de la presente eximisión los comercios que figuren como sucursales, agencias, filiales, etc. de otros.

**ARTÍCULO 28.-** Exímase del pago de las Tasas “Por Habilitación de Comercios e Industrias” y “Por Inspección de Seguridad e Higiene” a los locales destinados a la actividad industrial, emanada del Programa de Micro Emprendimientos Productivos, establecido por la Ordenanza N°. 2.279, siempre que los propietarios los atiendan en forma personal. Estas exenciones estarán sujetas a los informes periódicos que fija la cláusula 3ra. del Convenio que deberá suscribirse con cada uno de los beneficiarios de dicho Programa.

**ARTÍCULO 29.-** Exímase del pago de la “TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS”, establecida por el Capítulo III de la Ordenanza Impositiva vigente, a toda persona física y/o jurídica que desee realizar tales actividades, en las localidades de: ORDOQUI, HORTENSIA, CADRET, BELLOCQ, LA SOFÍA, MAURICIO HIRSCH, SMITH, MOCTEZUMA, CENTENARIO Y PARAJE ALGARROBOS.

La presente Eximisión tiene por objeto alentar la radicación de actividades productivas en las localidades mencionadas, apuntalando de esta forma su fortalecimiento.-

**ARTÍCULO 30.-**

- a)- Exímase del pago de los derechos por habilitación de Comercio y de la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene, a aquellos contribuyentes encuadrados por la AFIP como CONTRIBUYENTES EVENTUALES.
- b)- La precedente eximisión no elimina la obligatoriedad de presentación de la Documentación Requerida para la Habilitación, ni la posibilidad de realizar, por parte del Municipio, las Inspecciones que fuesen necesarias.

## **DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS**

**ARTÍCULO 31.-** Los Contribuyentes y demás responsables, deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pago de los derechos y tasas correspondientes. Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, están obligados a:

- a)- A presentar Declaración Jurada en los términos y formas que se establezcan de los hechos y actos sujetos a pagos.
- b)- A comunicar, dentro de los quince (15) días de verificados, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.
- c)- A conservar y preservar cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o que se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los actos consignados en Declaraciones Juradas.
- d)- A facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de las tasas y derechos, tanto en el domicilio del obligado, por intermedio de Inspectores o Funcionarios de la Municipalidad o en las Oficinas de esta.
- e)- Solicitar permisos previos, utilizando los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.

**ARTÍCULO 32.-** El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la Autoridad Judicial, para llevar a cabo las inspecciones de los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

**ARTÍCULO 33.-** En los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen librarán acta en la forma que se determina en el artículo 11° inciso b), donde quedará constancia de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos de prueba.

## **DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Art. 34.-:** A falta de presentación de declaración jurada, o cuando ésta fuera efectuada en forma incorrecta, parcial y/o deficiente, o cuando difiera de las verificaciones y/o constataciones efectuadas por la Administración, el Departamento Ejecutivo procederá a su Determinación de Oficio, sea sobre base cierta o sobre base presunta.

### ***Determinación Sobre Base Cierta***

**Art. 35.-:** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.-

## ***Determinación Sobre Base Presunta***

**Art. 36.-** : Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la **determinación sobre base presunta**.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

## ***Efectos de la Determinación***

**Art. 37.-** : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

## **EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 38.-** Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable, oponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días

hábiles de notificado de la misma. No habiéndolo efectuado, quedará firme la determinación o estimación, sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsiste la responsabilidad del contribuyente para las diferencias a favor de la Municipalidad.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada y ofrecerse todas las pruebas que pretendan hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos o documentos superiores.

Cuando se tratare de demandas contra determinaciones efectuadas en el domicilio de los contribuyentes en actuaciones que hubieren sido refrendadas por éstos, no podrá alegarse a los efectos de la prueba, los hechos o documentos de fecha anterior a la determinación.

**ARTÍCULO 39.-** La interposición de recurso de reconsideración no suspende la obligación de pago en aquellos procedimientos en los que se haya notificado lo constatado y se haya otorgado un plazo para las observaciones e impugnaciones, no interrumpiendo la aplicación de penalidades que corresponda. En estos supuestos, la Municipalidad podrá proceder a la ejecución de la obligación, atento al requisito de pago previo para la admisibilidad formal del recurso, en los términos del artículo 37.

## **ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 40.-** Cuando se tratare de devoluciones de tributos Municipales, se tomará el importe pagado en su oportunidad por el contribuyente y/o el responsable, con más el interés del uno por ciento (1%) mensual que se aplicará desde la fecha en que se efectúe el reclamo, hasta la fecha de la efectiva devolución.-

**ARTÍCULO 41.-** Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos Municipales, podrán repetir el pago de las sumas abonadas interponiendo a tal efecto la demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubieran efectuado pagos en demasía, sin causa.

El Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución, se entenderá como procedente la demanda interpuesta por el contribuyente. La resolución, expresa o tácita, recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos previstos para la resolución, del recurso de reconsideración.

## **EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 42.-** Transcurridos tres (3) meses del vencimiento de los plazos generales dentro de los cuales los contribuyentes debieron cumplir con su obligación fiscal, las oficinas respectivas transferirán las deudas dentro de los sesenta (60) días posteriores, a la Asesoría Legal, para su cobro por vía de apremio.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando se intimare un pago y el mismo no se realice en los plazos fijados, se procederá sin más trámite, a librar los certificados de deudas dentro del término de cinco (5) días.

Tal certificado será remitido a la Asesoría Legal Municipal, para su cobro por vía de apremio judicial.

**ARTÍCULO 44.-** Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las relaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que corresponda.

## INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**ARTÍCULO 45.-:** Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán pasibles de la aplicación de las siguientes multas:

**a) “Multas por Infracciones a los Deberes Formales:** Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

**b) “Multas por Omisión”:** Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos.

Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

**c) “Multas por Defraudación”:** Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que con-tengan datos falsos, por ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fis-cal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

## **PRESCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 46.-** La acción de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en las Ordenanzas vigentes, prescribirá por el transcurso de un periodo de cinco (5) años. Los términos para la prescripción de la acción, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de Enero de 1998.

**ARTÍCULO 47.-** La acción de repetición por tasas, derechos, multas y recargos, prescribirá a los cinco (5) años, medidos a partir de la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.

**ARTÍCULO 48.-** La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas o derechos, se interrumpirá, comenzando el nuevo término a partir del 1º de Enero siguiente al año que ocurran las circunstancias indicadas:

- a)- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b)- Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c)- Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

**ARTÍCULO 49.-** La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

**ARTÍCULO 50.-** La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nueva infracción, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr del 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

**ARTÍCULO 51.-** Las acciones de prescripciones establecidas, comenzadas a correr antes de la vigencia de los artículos anteriores, se producirán de acuerdo al siguiente detalle:

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1º de Enero de 1998.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991. Prescribirán el 1º de Enero de 1999.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1º de Enero de 2000.-

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1º de Enero de 2001.

**ARTÍCULO 52.-:** Las deudas tributarias municipales en concepto de tasas, derechos, contribuciones y/o multas, se cobrarán al valor vigente a la fecha de su vencimiento original, con más los intereses establecidos en el artículo siguiente.

El principio general establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación a aquellos tributos que no se hayan podido determinar y/o liquidar por incumplimiento de los deberes formales que las normas imponen a contribuyentes y/o responsables, en cuyo caso regirá lo dispuesto por el artículo 36 (último párrafo).

**ARTÍCULO 53.-** El interés Mensual Compensatorio que se aplique a aquellos contribuyentes que abonen los Impuestos Municipales con fecha posterior al vencimiento de cada uno de los tributos, será de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5° de la Ordenanza Fiscal vigente.

**ARTÍCULO 54.-** Las tasas derechos y contribuciones que percibe esta Municipalidad, podrán tener más de una fecha de vencimiento, que en cada caso sufrirán los recargos establecidos a partir de la primera fecha de cobro.

**ARTÍCULO 55.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar compensaciones y/o eximisiones de Tasas Municipales, a contribuyentes que realicen reparaciones en sus veredas particulares, en casos específicos de destrucción de las mismas y que presenten un peligro para la integridad física de las personas que la transitan, en un todo de acuerdo a las normas legales vigentes, Ordenanza 1233 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 56.-** Autorízase al Departamento Ejecutivo a cobrar las cuotas correspondientes al ejercicio 2.012 de la **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL, TASA DE ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA, FONDO MUNICIPAL DE OBRAS Y FONDO DE SALUD MUNICIPAL**, que sean abonadas por año adelantado por los contribuyentes y/o Responsables de la misma con una bonificación especial del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, siempre que cumplan con los siguientes requisitos.

- a) – Que no registren deudas vencidas al 31/12/11
- b) – Si tuviera deuda vencida, que la misma se halle incorporada al Plan de Facilidades de Pago en vigencia con los pagos al día.
- c) –Que haya presentado el CUIT, CUIL, CDI o Documento equivalente del titular.
- d) - Que haya presentado el N° de partida el Impuesto Inmobiliario.

**ARTICULO 57.-** Autorízase al Departamento Ejecutivo a **eximir** del pago total de la **Contribución de Mejoras**, establecida por la Ordenanza n° 2514/97 **“Defensa de la ciudad de Carlos Casares contra las Inundaciones”**, de la **Tasa por “Limpieza y Conservación de la Vía Pública “**, del **“Fondo Municipal de Obras”** y del **“Fondo de Salud Municipal”** a los jubilados y/o pensionados que perciban el mínimo de dicho beneficio, como único ingreso

**ARTICULO 58.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.